



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 83/2023-2024-ASISP/DIP

REGISTRO DE ARMAS DE USO CIVIL

Lima, 13 de junio de 2024

ÍNDICE

Presentación	3
I. Aspectos Generales	4
II. Legislación nacional	6
III. Legislación comparada	36
• Argentina	36
• Bolivia	41
• Brasil	46
• Chile	48
• Colombia	57
• México	64
• Paraguay	70
• Uruguay	74

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 83/2023-2024-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre el registro de armas de uso civil, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Para lo cual, se ha consultado la información disponible en las fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el presente documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. ASPECTOS GENERALES

1.1 Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil–SUCAMEC

La SUCAMEC, es el organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Interior, encargado de “controlar, administrar, autorizar, capacitar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación, comercio y uso de armas, municiones y conexos; explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, entre otros” ¹:

1.2 Definiciones

Con relación al *Registro de armas de fuego de uso civil* resulta importante tener en cuenta las definiciones consignadas en el artículo 4 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil²:

Arma de fuego.

Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas.

Armas que no son de fuego.

Equipo de arquería horizontal o vertical, carabinas de resorte, neumáticas usadas para defensa personal, caza, deporte, esparcimiento o de colección.

Armas de fuego de uso civil.

Son aquellas, distintas de las de guerra, destinadas a defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección conforme a lo regulado por la presente Ley. Son también, armas de uso civil, aquellas que adquieran los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú para su uso particular.

Armas de fuego para defensa personal.

Son las armas de fuego de uso civil destinadas únicamente a proteger la seguridad personal de su propietario legal o de su ámbito personal, familiar y patrimonial más cercano.

Agente comercializador.

Persona natural o jurídica autorizada por la SUCAMEC para efectuar actividades de compra y venta de los materiales regulados por la presente Ley y su reglamento.

Licencia de uso de armas de fuego.

Es el documento expedido por la SUCAMEC mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos, modalidades, requisitos, condiciones y límites establecidos en la presente Ley.

Munición.

Es el cartucho completo o sus componentes integrados, incluyendo el casquillo, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, que se utiliza en las armas de fuego.

¹ <https://www.gob.pe/institucion/sucamec/institucional>

² <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detalle Norma/H1119942>

Tarjeta de propiedad de arma de fuego.

Documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de un arma de fuego, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento de la presente Ley. La vigencia de la tarjeta de propiedad es indefinida para su titular, mientras conserve la propiedad del arma de fuego registrada en la SUCAMEC a su nombre.

Fabricación ilícita.

Fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado en donde se fabriquen o ensamblen; o cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.

Tráfico ilícito.

Importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado a otro, si cualquier Estado no lo autoriza.

Marcación de armas de fuego.

Es la acción sobre la superficie de un arma de fuego, por el método de estampado o grabación en el momento de la fabricación de cada arma de fuego con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, así como cualquier otra marca distintiva que permita identificar y localizar cada arma de fuego sin dificultad.

Rastreo de armas de fuego.

Seguimiento sistemático de las armas pequeñas y ligeras ilícitas encontradas o confiscadas en el territorio nacional desde el punto de fabricación o importación a lo largo de las líneas de abastecimiento hasta el punto en que se convirtieron en ilícitas.

A continuación, se presenta la legislación nacional y comparada sobre la materia.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

CUADRO 1
REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL

NORMA	TEXTO LEGAL
Constitución Política del Perú	Artículo 175. Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización. Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale. La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra. (...)
Ley 30299. Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de uso civil	Artículo 1. Objeto y fines de la Ley La presente Ley regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados. Esta regulación comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones. Artículo 2. Ámbito de aplicación Están comprendidas en la presente Ley: • Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, transporte, custodia y almacenamiento de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. • Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la reparación y/o ensamblaje de armas y municiones, así como los coleccionistas de armas. • Las personas naturales o jurídicas en posesión o que hacen uso de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, así como quienes se dedican a la capacitación y entrenamiento en el uso de los mismos. La presente Ley también comprende a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) y a las entidades públicas que, de acuerdo con sus competencias, coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

	• No están comprendidas en los alcances de la presente Ley las armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de las Fuerzas Armadas (FF. AA.) y la Policía Nacional del Perú (PNP) para el ejercicio de sus funciones, así como los pirotécnicos con fines propios de la navegación aérea o marítima, que se rigen por sus propias normas. Artículo 3. Función regulatoria del Estado El Estado regula el uso civil de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados que comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones; teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú. (...) Artículo 7. Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones Para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones: • No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos. • No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena. • No haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar. • No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda. • No haber sido internado en algún centro de rehabilitación juvenil por decisión firme de la autoridad judicial, por conductas que involucren delitos contra el patrimonio, la vida, el cuerpo y la salud. • No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple. • No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, ocasionada por conductas tipificadas como delitos dolosos, o faltas contra la persona o el patrimonio en las modalidades de lesión dolosa o hurto simple respectivamente. • Ser mayor de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley. • No adolecer de incapacidad psicosomática. • No tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la presente Ley y su reglamento. • Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego. • Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal. (...)
--	---

	Artículo 10. Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) • La SUCAMEC cuenta con registros vinculados a la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso particular, los cuales forman parte del Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) a su cargo. • El RENAGI es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, en la que se sistematiza la información correspondiente a los bienes regulados por la presente Ley. Esta plataforma permite el registro e intercambio de información entre las entidades públicas. El RENAGI comprende un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas en la presente Ley. • El RENAGI incorpora el registro de los órganos competentes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que contiene información sobre las armas de fuego de uso particular de sus miembros y de las licencias otorgadas a estos para tal fin. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú deben permitir, bajo responsabilidad funcional grave, el acceso directo a tales registros conforme al artículo 6 de la presente Ley. • Los actos realizados por la SUCAMEC y sus administrados a través del RENAGI poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, pudiéndolos sustituir para todos los efectos legales. • Como parte de la implementación del RENAGI, en concordancia con los compromisos comerciales internacionales y de integración asumidos por el Perú, se incluyen los mecanismos necesarios para la categorización de los bienes objeto de la presente Ley, que permitan su adecuada identificación y trazabilidad. (...) Artículo 14. Armas de fuego para defensa personal Son armas autorizadas para la defensa personal las armas de fuego cortas, con excepción de las de calibre, cadencia y potencia de uso militar. Excepcionalmente, se autoriza armas largas para defensa personal, distintas a las de calibre, cadencia y potencia de uso militar, únicamente a los usuarios que habiten en zonas rurales, quedando prohibida su autorización, uso y porte en zonas urbanas. Se prohíbe utilizar el arma de fuego de defensa personal para otros fines distintos a los que impliquen su autorización. Las armas para defensa personal no pueden ser utilizadas para prestar servicios de seguridad privada u otras actividades de similar naturaleza. Esta prohibición no es aplicable al uso de las armas de fuego de propiedad del personal policial en actividad de la Policía Nacional del Perú y personal de las Fuerzas Armadas. Artículo 15. Armas de fuego de seguridad y vigilancia Son armas autorizadas para seguridad y vigilancia las destinadas única y exclusivamente a las actividades desarrolladas bajo el amparo de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, a fin de dar seguridad a personas naturales, instalaciones y vehículos especiales. Estas armas pueden ser cortas o largas. Las armas de fuego destinadas para seguridad y vigilancia de uso exclusivo de agentes de seguridad que forman parte de una misión diplomática acreditada en el Perú se sujetan a un procedimiento especial conforme a la normativa de la materia.
--	--

	Artículo 16. Armas de fuego para deporte y tiro recreativo Son las armas de fuego autorizadas para deporte y tiro recreativo las que se usan para tiro al blanco fijo, en movimiento o al vuelo. Las armas de fuego cortas y armas largas autorizadas para uso civil se utilizan en los concursos oficiales nacionales e internacionales de la federación deportiva nacional correspondiente, reconocida por el Instituto Peruano del Deporte. También se consideran armas de fuego para deporte las señaladas en el párrafo precedente, que se empleen en las competencias organizadas por los clubes de tiro u otras organizaciones deportivas de tiro, reconocidas por la federación deportiva nacional antes señalada y/o autorizadas por la SUCAMEC. Artículo 17. Armas para caza Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para las actividades de caza, cuyo desarrollo debe ser autorizado previamente por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR). Artículo 18. Armas de fuego para colección 18.1 Son armas para colección, aquellas fabricadas hasta el año 1898 o que por su valor histórico, antigüedad, diseño y otras peculiaridades sean de interés para los coleccionistas registrados como tales ante la SUCAMEC. 18.2 Las armas de colección requieren contar con tarjeta de propiedad exceptuándose el requisito del número de identificación a las armas manufacturadas en el año 1898 o antes. 18.3 Las armas de fuego de colección no pueden ser portadas. No obstante, se permite su uso y la compra de munición, únicamente para fines de exhibición. 18.4 La SUCAMEC autoriza el traslado de las armas de fuego de colección con fines didácticos, de exhibición o demostración dentro y fuera del país. Artículo 19. Número de armas de fuego permitidas por usuario El número de armas permitido para defensa personal es de hasta un máximo de dos (2) armas por cada persona. Excepcionalmente se podrá conceder hasta tres (3) armas si la circunstancia lo amerita. El número de armas de fuego destinadas para caza, deporte, seguridad y vigilancia, y colección no están sujetas a límite alguno. La SUCAMEC verifica la tenencia y situación del arma de fuego y las municiones, cuando lo estime pertinente. Artículo 22. Licencia de uso de armas de fuego 22.1 La licencia de uso de armas de fuego autoriza a una persona el uso de una o más armas de fuego solo cuando estas son de su propiedad y tiene tres (3) años de vigencia, prorrogable, contados a partir de la fecha de su expedición. 22.2 En el caso de personal de misiones diplomáticas, la SUCAMEC emite licencias de uso de armas de fuego, con una vigencia distinta a la establecida en el párrafo anterior. 22.3 En el caso de las personas naturales que presten servicios de seguridad y vigilancia como parte del personal de una empresa bajo el ámbito de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, la titularidad de las armas que usen puede corresponder a empresas de seguridad. Estas personas para prestar dicho servicio, previamente deben contar con la licencia de uso de armas de fuego. 22.4 Las modalidades de licencia de uso de armas de fuego se regulan en función a la clasificación de armas de fuego de uso civil establecida en el artículo 13 de la presente Ley, siendo estas las siguientes: defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección. En tal
--	---

	sentido, la modalidad de licencia emitida por la SUCAMEC precisa si su titular está autorizado para uno, varios o todos los usos contemplados en el referido artículo. 22.5 Las personas naturales o las personas jurídicas cuyos representantes legales hayan sido condenados por delitos de fabricación, almacenamiento o suministro o tenencia ilegal de armas, municiones y materiales relacionados, de conformidad con el artículo 279 del Código Penal, se encuentran inhabilitadas de manera permanente de solicitar las licencias y autorizaciones, aun en los casos que cuenten con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de pena. 22.6 En el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para: a) Denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento. b) Disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1. Por infracciones a la presente Ley y el reglamento. 2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley. 3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada. c) Disponer la suspensión o cancelación de autorizaciones para la comercialización de armas, municiones y artículos conexos, por infracciones a la presente Ley. Artículo 23. Licencia solidaria para deporte de tiro o caza El titular de la licencia de uso de armas de fuego puede solicitar excepcionalmente la licencia solidaria para la modalidad de deporte o caza, a favor de sus hijos menores de edad. Artículo 24. Otorgamiento de tarjeta de propiedad de arma de fuego 24.1 El titular de una licencia de uso de armas de fuego puede ser propietario de los tipos de armas regulados por la presente Ley. Para cada arma, la SUCAMEC otorga una tarjeta de propiedad de arma de fuego, documento que identifica a su titular, la cual no tiene caducidad mientras el propietario mantenga la propiedad del arma de fuego. 24.2 Están habilitadas para adquirir un arma de fuego las personas que cuenten previamente con la licencia de uso de armas de fuego emitidas por la SUCAMEC. 24.3 La emisión de la tarjeta de propiedad de arma de fuego está condicionada a que el solicitante mantenga las mismas condiciones bajo las cuales le fue otorgada la licencia de uso de armas de fuego, lo que es verificado permanentemente por la SUCAMEC y ratificado por el interesado mediante declaración jurada. 24.4 En caso de que se advierta la falsedad de la información declarada, la SUCAMEC informa del hecho al procurador público competente para que actúe conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley. 24.5 Las tarjetas de propiedad de las armas adquiridas por las empresas de servicios de seguridad y vigilancia son emitidas a nombre de estas. Estas armas solo son usadas por los agentes de seguridad que cuenten con licencia de uso de armas de fuego vigente. Es responsabilidad de la empresa de
--	---

	servicios de seguridad privada verificar que el personal a su cargo cuente con la licencia de uso vigente, bajo responsabilidad y la correspondiente sanción administrativa. 24.6 En el caso del cese de las actividades de las empresas de servicios de seguridad privada, es responsabilidad de su representante legal depositar las armas de fuego de propiedad de la empresa en la SUCAMEC. 24.7 Es obligación de la SUCAMEC y de la empresa de servicios de seguridad privada verificar anualmente que el personal a su cargo, que cuente con licencia de uso de armas de fuego, no registre antecedentes penales, policiales y judiciales, y que mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada la licencia. La SUCAMEC solicita dicha información a las empresas de servicios de seguridad privada cuando lo estime pertinente, bajo responsabilidad de dichas empresas, imponiendo la correspondiente sanción administrativa. Artículo 25. Armas de uso particular de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú 25.1 La posesión y uso de las armas de fuego y municiones de uso particular de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, se rigen por las disposiciones de sus respectivos institutos o por las disposiciones unificadas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Los respectivos institutos renovarían las licencias de uso que hubiesen otorgado a sus miembros que se encuentren o pasen a la situación de disponibilidad o retiro. En tales supuestos, los miembros en situación de actividad o retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú podrán efectuar el trámite para la obtención de las tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC a través de sus respectivos institutos armados o de la Policía Nacional del Perú. 25.2 Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, que adquieran armas de fuego para uso particular, se rigen conforme a la presente Ley y el procedimiento especial que establezca el reglamento. 25.3 Los órganos logísticos o los que correspondan de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, comparten sus registros de información sobre licencias y usuarios de armas de fuego de uso particular, conforme al numeral 10.3 del artículo 10 de la presente Ley. 25.4 Lo dispuesto en los párrafos anteriores no incluye las armas de propiedad del Estado que sean empleadas por los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el ejercicio de funciones, cuyo uso es regulado por cada instituto armado o policial. 25.5 En el caso del fallecimiento de un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, titular de la licencia de uso del arma, el destino de las armas y municiones se rigen por las disposiciones de sus respectivos institutos o por las disposiciones unificadas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú”. Artículo 37. Prohibiciones En aplicación de la presente Ley, quedan prohibidas y por tanto pasibles de sanción las siguientes conductas, aunque los infractores cuenten con licencia de uso: a) Fabricar, exportar, importar, comercializar, transportar y transferir armas nuevas o de segundo uso, municiones y materiales relacionados, sin la debida autorización de la SUCAMEC. b) Efectuar modificaciones o eliminar las características que identifiquen las armas, sin la autorización de la SUCAMEC. c) Efectuar modificaciones en las armas que alteren la cadencia, el calibre o la potencia. d) Portar y/o usar armas de fuego en situaciones que generen la alteración del orden público. e) Portar armas de fuego bajo el consumo de alcohol o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. f) Portar armas de fuego en manifestaciones públicas, espectáculos con afluencia de público y centros de esparcimiento.
--	--

	g) Poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida. h) Usar un arma distinta a la autorizada por la tarjeta de propiedad y licencia. i) Dar al arma de fuego un uso distinto al autorizado. j) Portar y usar armas de colección, salvo los casos previstos en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley. k) Poseer o usar armas de fuego y municiones prohibidas por la Ley. l) Poseer o usar municiones en cantidades superiores a las establecidas en el reglamento de la presente Ley. m) Usar silenciadores y dispositivos que alteren u oculten la apariencia o funcionamiento de las armas, excepto en armas destinadas para caza. n) Usar miras telescópicas, excepto en armas destinadas para caza, deporte y a las armas distintas a las de fuego. ñ) Usar dispositivos láser, miras infrarrojas y dispositivos de visión nocturna en las armas de fuego, excepto para armas destinadas para caza o deporte. o) Utilizar armas o municiones como garantía mobiliaria o entregarlas en depósito. p) Utilizar en las armas de defensa personal y de seguridad y vigilancia armada municiones con núcleo de acero perforante, de blindaje, trazadoras incendiarias y explosivas. q) Exhibir armas sin el mecanismo de cierre o disparo desactivado en los establecimientos autorizados para comercialización. r) Emitir doble comprobante de pago respecto de un arma. s) No cumplir con las obligaciones legales establecidas por el Ministerio de Salud y la SUCAMEC para los establecimientos de salud que emitan certificados de salud mental para la obtención de la licencia de uso de armas de fuego, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley. t) Transferir o vender armas con licencia para ingreso temporal al país. Artículo 67. Potestad sancionadora La facultad de imponer sanciones temporales, definitivas o económicas a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas recae en la SUCAMEC, a través de sus órganos competentes. El incumplimiento de las disposiciones dictadas en la presente Ley, su reglamento y normas complementarias, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones, cuya tipificación, magnitud y sanción se establecen en el reglamento, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 175 de la Constitución Política del Perú y el artículo 230, numeral 4, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La SUCAMEC ejerce sus facultades de control, fiscalización y/o sanción, dependiendo de cada caso en concreto, directamente o por intermedio de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Artículo 68. Infracciones El reglamento de la Ley establece y califica las infracciones susceptibles de sanción y se clasifican en función a su gravedad como leves, graves o muy graves. Artículo 69. Sanciones En los casos que el reglamento de la presente Ley lo señale, la SUCAMEC impone a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, custodia y almacenamiento, así como a la posesión, uso y destino final de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, las siguientes sanciones, que podrán ser concurrentes: a) Decomiso de los bienes materia de la infracción, en los términos previstos en el artículo 72 de la presente Ley.
--	---

	b) Multa: Sanción de carácter pecuniario, cuyo monto se establece sobre la base del valor de la unidad impositiva tributaria y hasta por un monto de 500 UIT. c) Suspensión: Inhabilitación temporal de la autorización o licencia otorgada, por un periodo de treinta (30) días hasta ciento ochenta (180) días calendario. Salvo en el supuesto contemplado en el numeral 70.3 del artículo 70 de la presente Ley. d) Cancelación: Inhabilitación definitiva de la autorización o licencia otorgada. La SUCAMEC dispone la medida provisional de incautación, en resguardo de la seguridad de las personas, de la propiedad pública, privada y del ambiente, así como la eficacia de la posible sanción a imponerse. En el marco de las investigaciones por proceso de violencia familiar, la SUCAMEC incauta las armas de fuego que estén en posesión de personas respecto de quienes se haya dictado la suspensión del derecho de uso de armas de fuego, conforme a la legislación de violencia familiar. Artículo 70. Sanciones aplicables al hurto, robo o pérdida de armas de uso civil 70.1 La pérdida, hurto o robo de cualquier arma debe ser comunicada a la SUCAMEC dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la misma por el titular de la licencia o representante legal, o en el término de la distancia en los casos que corresponda. La omisión de la comunicación en el plazo normado se sanciona con multa conforme lo determine el reglamento de la presente Ley. 70.2 Si la SUCAMEC toma conocimiento de la pérdida, robo o hurto del arma, por información de terceras personas, distintas a los propietarios del arma o sus representantes legales, y dicha circunstancia no fue comunicada por el propietario del arma, conforme lo dispone el numeral anterior, podrá cancelar la licencia de uso de arma de fuego. Dispuesta la cancelación de la licencia, el titular debe internar en los almacenes a cargo de la SUCAMEC aquellas armas de fuego que sean de su propiedad. 70.3 Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia. 70.4 Toda pérdida, hurto o robo reportado conforme al presente artículo es registrado por la SUCAMEC a nombre del titular del arma. Artículo 71. Aplicación de principios El procedimiento sancionador materia de la presente Ley y su reglamento se rigen por los principios y preceptos establecidos en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 72. Decomiso de bienes no autorizados Las armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados que sin la debida autorización se fabriquen, trasladen, almacenen, comercialicen, utilicen o porten en el territorio nacional, son decomisados de oficio por la SUCAMEC, con la consiguiente denuncia del o de los infractores ante el Ministerio Público, de ser el caso. Artículo 73. No suspensión de los actos de la SUCAMEC La interposición de la demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial no suspende la ejecución de los actos administrativos emitidos en virtud de la presente Ley.
--	--

Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil	Artículo 1.- Objeto de la Ley El objeto de la presente ley es empadronar y amnistiar a las personas naturales o jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego o municiones de uso civil no estén registradas o no tengan tarjeta de propiedad o que la licencia de uso y porte se encuentren vencidas. Artículo 2.- Empadronamiento 2.1 La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) realiza el empadronamiento de las armas de fuego no registradas, cuya tenencia o adquisición lícita no haya sido comunicada a dicha superintendencia, que no cuenten con tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentren vencidas, para lo cual se establece una amnistía para las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de las armas de su propiedad, las mismas que deben ser depositadas en los almacenes a cargo de la SUCAMEC. 2.2 En el caso del personal militar y policial, se aplica lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. Artículo 3.- Retiro de armas 3.1 Las armas de fuego solo pueden ser retiradas de su internamiento en los almacenes de la SUCAMEC cuando el propietario administrado cuente con la licencia de uso de armas de fuego y con la respectiva tarjeta de propiedad a su nombre. Si el propietario no obtiene su licencia de uso de armas, puede vender o transferir el arma a otra persona que cuente con la respectiva licencia y autorización. 3.2 Este procedimiento no es aplicable al trámite para la posesión y uso de armas de fuego de propiedad del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación militar o policial de actividad, disponibilidad o retiro que se encuentren vencidas; el cual se efectúa de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. Artículo 4.- Participación de la Defensoría del Pueblo 4.1 Representantes de la Defensoría del Pueblo participan como garantes de la transparencia en el proceso de empadronamiento. 4.2 La SUCAMEC puede convocar a otros organismos para que también participen como garantes de la transparencia de este proceso.
Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC	Artículo 1.- Creación y Naturaleza Créase la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 2.- Ámbito de Competencia La SUCAMEC tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil. (...)

	Artículo 6.- Funciones Son funciones de la SUCAMEC: a) Controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. En esta materia, comprende también la facultad de autorizar su uso; b) Proponer y ejecutar la política sectorial en el ámbito de su competencia, así como dictar las normas complementarias a las leyes y reglamentos; c) Imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia; d) Realizar actividades de formación y capacitación en materia de su competencia; e) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar los planes, programas y proyectos para el ejercicio de sus atribuciones; f) En ejercicio de su función sancionadora la SUCAMEC es competente para exigir coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el pago de multas y acreencias o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva." g) Otros que se deriven de la naturaleza de las funciones que realiza la entidad. (...) Artículo 22.- Registro Nacional de Gestión de Información de la SUCAMEC El Registro Nacional de Gestión de Información - RENAGI, sistematiza toda la información generada y administrada por la SUCAMEC en el ejercicio de sus funciones, en los ámbitos del control de servicios de seguridad privada, armas de fuego, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil. Las disposiciones que apruebe la SUCAMEC, mediante Resolución de Superintendencia, establecen los procedimientos y mecanismos aplicables a la administración del RENAGI, incluyendo el ingreso de información por parte de las personas naturales y jurídicas sujetas al control y fiscalización de la SUCAMEC. Artículo 23.- Obligación de brindar información Las personas naturales y jurídicas sujetas al control y fiscalización de la SUCAMEC, están obligadas a brindar la información que la SUCAMEC les solicite, bajo responsabilidad administrativa. (...)
Decreto Supremo N° 010-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego,	REGLAMENTO DE LA LEY N° 30299, LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL Artículo 1.- Objeto El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en adelante la Ley.

municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil	Artículo 2.- Ámbito de aplicación 2.1. El presente Reglamento alcanza a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas contempladas en el artículo 2 numerales 2.1 y 2.2 de la Ley. 2.2. El uso de armas de fuego que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú adquieren de manera particular no se encuentra comprendido en la excepción establecida en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, por lo que dicha condición se sujeta a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Artículo 3.- Función Regulatoria del Estado 3.1. La función regulatoria del Estado se ejerce a través de la SUCAMEC, en el marco del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC y conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las Directivas que emite la SUCAMEC, de acuerdo a sus competencias. 3.2. El Estado regula, brinda servicios y ejerce sus funciones de control sobre armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, teniendo como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica. Artículo 4.- Capacitación 4.1. La capacitación es obligatoria para la obtención por primera vez, de licencias de uso de armas de fuego, así como para la obtención de las autorizaciones para la manipulación de explosivos, productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Dicha capacitación tiene como finalidad garantizar el uso adecuado y seguro de las armas de fuego, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil regulados por la Ley. 4.2. La capacitación se realiza en los centros de capacitación autorizados por la SUCAMEC. De manera excepcional, para garantizar el acceso al curso ante la ausencia de entes privados acreditados para tal fin, la SUCAMEC puede realizar actividades de capacitación. Las capacitaciones se realizan por instructores certificados por la SUCAMEC y conforme a las materias, contenidos, número de horas lectivas teórico-prácticas, y demás especificaciones que serán establecidas mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia. Los centros de capacitación autorizados por la SUCAMEC, o la SUCAMEC en los casos excepcionales antes indicados, emiten la constancia de capacitación correspondiente de acuerdo a las condiciones para la evaluación de conocimientos teóricos y prácticos, conforme a los lineamientos que establezca la Directiva correspondiente. Las empresas de seguridad privada acreditadas pueden constituirse en centros de capacitación autorizados para su propio personal, quienes emiten la constancia de capacitación correspondiente. 4.3. Los requisitos que debe presentar la institución privada para efectos de obtener la habilitación para impartir la capacitación en materia de armas, explosivos, productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados son los siguientes: - Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda. - Copia del comprobante del pago de la tasa por derechos de trámite. - Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural. - Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.
--	---

	e) Hoja de vida documentada de los instructores o personal que laborará como capacitador, conforme a los requisitos establecidos en la Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia correspondiente. f) Documento que acredite contar con instalaciones idóneas para impartir la capacitación conforme lo que establece la Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia correspondiente. 4.4. Con excepción del supuesto establecido en el artículo 264 del presente Reglamento, cuando la capacitación sea impartida por la SUCAMEC el solicitante debe presentar lo siguiente: a) Formulario de solicitud firmado o validado por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda. b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondiente. c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante. 4.5. Los centros de capacitación autorizados deben contar con instructores o capacitadores debidamente certificados por la SUCAMEC y con polígono o galería de tiro para uso de armas. Las autorizaciones para el funcionamiento de dichas instalaciones se rigen por lo dispuesto para autorización de funcionamiento de polígonos y galerías de tiro en lo que resulte aplicable. Adicionalmente, deben contar con los medios materiales y la infraestructura necesaria que garantice la adecuada capacitación teórica y práctica. 4.6. Dentro del trámite de solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego, la SUCAMEC, previo pago de la tasa correspondiente por la tramitación de la licencia inicial, realiza la evaluación de los conocimientos adquiridos durante la capacitación, certificando la aprobación de los conocimientos Teórico Prácticos. 4.7. En caso de no aprobar la evaluación teórico-práctica ante la SUCAMEC, la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego será denegada o desestimada de conformidad con el artículo 42 del presente Reglamento. En caso desee rendir una nueva prueba, deberá presentar una nueva solicitud, y efectuar el pago de la tasa correspondiente. 4.8. Con la aprobación de los conocimientos teórico prácticos, se realiza la evaluación de los requisitos previamente presentados en la solicitud conforme a lo establecido en los artículos 30, 31, 32, 37, 38 y 39 del presente Reglamento. 4.9. La constancia de capacitación emitida por los centros acreditados por la SUCAMEC, tiene una validez de noventa (90) días calendario y sirve para rendir la evaluación ante la SUCAMEC. En caso de no obtener la condición aprobatoria o vencido el plazo de vigencia, la constancia de capacitación adquirida pierde validez. 4.10. Para la renovación de licencia no se exige aprobar una nueva evaluación Teórico - Práctica, con excepción de la modalidad de seguridad privada y en caso de personal de resguardo, defensa o protección de personas para prestación de servicio individual de seguridad personal. 4.11. El personal en retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que tramite licencia inicial de arma para uso particular ante la SUCAMEC, se rige por lo dispuesto en el artículo 4 numerales 4.1 y 4.4 del presente Reglamento. 4.12. La aprobación de la evaluación de conocimientos teóricos y prácticos realizada por la SUCAMEC, es requisito para la obtención de una licencia inicial de uso de arma de fuego para cada modalidad. 4.13. La SUCAMEC puede suscribir convenios de cooperación con otras entidades públicas a fin de brindar los cursos de capacitación previstos en el presente artículo. 4.14. La SUCAMEC ejerce la facultad de fiscalización sobre los centros de capacitación.
--	--

	Artículo 5.- Colaboración entre entidades y acceso a la información 5.1. Para efectos de la evaluación de los trámites y el ejercicio de la facultad de fiscalización a las personas naturales o jurídicas que soliciten licencias o autorizaciones en el marco de la Ley y el presente Reglamento, la SUCAMEC puede solicitar el acceso a información de otras entidades sin costo alguno conforme al siguiente detalle: a) El Poder Judicial permite el acceso a la información referida a los antecedentes penales históricos contenidos en sus bases de datos o registros; a su registro nacional de condenas, registro de requisitorias, medidas de protección otorgadas en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como a todos aquellos registros de personas sentenciadas por faltas, delitos o violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar y de menores infractores a la ley penal sentenciados, cuya consulta resulta necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento. b) El Instituto Nacional Penitenciario, en adelante INPE, permite el acceso a la información referida al registro histórico de antecedentes judiciales a nivel nacional. c) Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú permiten el acceso a la información referida al personal policial y militar que haya pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria. Adicionalmente, la SUCAMEC puede solicitar información a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas sobre actividades que pudieran estar vinculadas a delitos dolosos del solicitante. d) Las oficinas emisoras de licencias de armas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, permiten el acceso a la información referida a las licencias de armas de fuego de uso particular otorgadas a sus miembros, así como sus renovaciones, cancelaciones u otras contingencias que se registren respecto a dichas armas de fuego y sus licencias. e) La Policía Nacional del Perú permite acceder a información de personas en investigación, antecedentes policiales en general o toda información producida o administrada por las distintas dependencias policiales que, por razones de seguridad y a criterio de la SUCAMEC, sea necesario consultar. f) La SUCAMEC y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR establecen mecanismos de coordinación con la finalidad de mantener actualizada la base de datos de emisión de licencias, autorizaciones y sanciones vinculadas al ejercicio de la actividad. 5.2. La información debe ser obtenida en primera instancia mediante alguno de los mecanismos de interoperabilidad en línea establecidos por las normas de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros. En caso que la entidad no cuente con infraestructura para esto o se requiera de alguna funcionalidad especial, se puede implementar otros mecanismos o medios electrónicos que permitan compartir la información. 5.3. En los casos en donde no sea posible efectuar consultas en línea o no se hayan implementado los mecanismos informáticos que lo permitan, la información puede ser remitida a la SUCAMEC por medio físico o virtual. 5.4. La información proporcionada por las entidades públicas en los casos que corresponda, es incorporada al Registro de Personas Inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones regulado por Ley. 5.5. La SUCAMEC brinda información sin costo alguno a las entidades públicas que lo soliciten en ejercicio de sus funciones. 5.6. La SUCAMEC colabora con el Ministerio Público, con la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones y en el marco de sus competencias, brindando acceso directo a sus bases de datos. 5.7. La información brindada por las entidades públicas, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú debe ser actualizada permanentemente y tiene carácter confidencial. 5.8. El Registro de Personas Inhabilitadas forma parte del Registro Nacional de Gestión de la Información - RENAGI y tiene carácter confidencial.
--	---

	Artículo 6.- Armas de fuego prohibidas Está prohibido el uso por parte de civiles, de toda arma que por sus características sea para el uso específico de fuerzas militares o policiales, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley. Se encuentra prohibida cualquier modificación o eliminación de características que no permitan la identificación del arma, así como aquellas modificaciones que alteren la cadencia, el calibre o la potencia, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley, estando sujeto a sanción administrativa y a las acciones penales que correspondan. Artículo 7.- Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones 7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC.(*) (*) De conformidad con el Resolutivo N° 1 del Expediente N° 02669-2021-PA/TC, publicado el 16 abril 2024, <i>se declara inaplicable el presente numeral.</i> 7.2. No contar con antecedentes judiciales se refiere a que el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario, por cumplimiento de pena privativa de libertad, cumplimiento de penas limitativas de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso. También se considera que tiene registro vigente, aquella persona que se encuentre recluida en un establecimiento penitenciario en virtud a una orden de detención preliminar dispuesta por la autoridad judicial por delito doloso. 7.3. No contar con antecedentes policiales por delito doloso. 7.4. En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan. 7.5. Luego de emitida la licencia o autorización, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria según corresponda en los siguientes supuestos: a) Si detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas; b) Cese de la actividad por voluntad del titular de la autorización, el cual deberá comunicar la extinción de la necesidad que generó su otorgamiento, debiendo cumplir con efectuar la transferencia previa de las armas, municiones o materiales relacionados de uso civil sobre los que mantuviere la titularidad o, en su defecto, realizar su depósito definitivo en los almacenes de la SUCAMEC, la cual dispondrá su destino final conforme a sus competencias. La SUCAMEC puede realizar la verificación de las instalaciones autorizadas y sus respectivas existencias. 7.6. La condición establecida en el numeral h) del artículo 7 de la Ley referido a la mayoría de edad del solicitante, se entiende por cumplido con la exhibición del documento de identidad vigente y legible. 7.7. En el caso de la excepción contemplada en el artículo 23 de la Ley debe exhibir el documento de identidad vigente y legible del menor solicitante. 7.8. Para acreditar la inexistencia de incapacidad psicosomática de acuerdo al literal i) del artículo 7 de la Ley, como condición para obtener o renovar la licencia de uso de armas de fuego, el solicitante debe presentar un Certificado de salud psicosomática para la obtención de licencia de uso de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) y en el caso del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de sus centros de salud. 7.9. El Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial aprueba la normativa específica que establece el procedimiento y requisitos para la emisión del Certificado Psicosomático, las pruebas, metodología y contenido de los certificados, así como el nivel resolutivo requerido a las Instituciones Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registradas en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), autorizadas para tal efecto. 7.10. Aprobar previamente las capacitaciones, para acreditar el requisito establecido en el literal k) del artículo 7 de la Ley.
--	---

	7.11. Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1, en concordancia con lo establecido en el Artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente. 7.12. No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dicha restricción alcanza a las personas jurídicas cuyos representantes se encuentren en el mismo supuesto, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. 7.13. Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia. Se entiende que un evento corresponde a la pérdida, hurto o robo de un arma de fuego. 7.14. Se considera sanción vigente, conforme a lo establecido en el inciso j) del artículo 7 de la Ley, si la sanción se encuentra en el siguiente supuesto: a) Con procedimiento sancionador vinculado a la materia, cuya licencia o autorización se solicita. b) El procedimiento sancionador debe estar referido a infracciones graves o muy graves, o a reiterancia o reincidencia en el caso de sanciones leves, y; c) La Resolución de dicho procedimiento sancionador, debe encontrarse consentida o firme pendiente de pago o con medida administrativa que no haya sido levantada, según corresponda. 7.15. La renovación de licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, con excepción de las licencias de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada y colección. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (5) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación dentro de los plazos de la renovación. 7.16. Las personas que requieran una licencia de arma de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente. 7.17. No registrar antecedentes por violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, vinculados a delitos y faltas. Si el registro es sobreviniente a la obtención de la licencia, la SUCAMEC procede a su cancelación e ingreso al registro de inhabilitados. 7.18. En el trámite de renovación de licencias y autorizaciones, el solicitante debe actualizar o revalidar el domicilio declarado ante la SUCAMEC en su trámite inicial, según corresponda. 7.19. Las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial y renovaciones con carnet de extranjería, deben acreditar su vigencia y su calidad migratoria con carácter indefinido. Artículo 10.- Registro Nacional de Gestión de la Información (RENAGI) 10.1. El RENAGI es una plataforma de gobierno electrónico administrada por la SUCAMEC para la gestión de la información correspondiente a los bienes regulados por la Ley y el presente Reglamento, este registro será la plataforma oficial para la tramitación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la SUCAMEC Para tales fines el RENAGI debe contar con una serie de módulos que son implementados de forma gradual y que van a
--	--

	permitir contar con información actualizada e integral. Una vez implementados estos módulos son de uso obligatorio por todas las partes involucradas en el ingreso y la actualización de la información de trámites y registros contenidos en la plataforma. 10.2. La información que se registre a través de la plataforma tiene la condición de declaración jurada y tiene el mismo valor legal que la presentada en físico. Para ello, la SUCAMEC debe implementar los mecanismos y estándares de seguridad necesarios que garanticen el ingreso, auditoría y trazabilidad de la información almacenada en el registro. 10.3. Los actos realizados por la SUCAMEC y sus administrados a través del RENAGI, incluyen las notificaciones electrónicas, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios físicos o manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. 10.4. La notificación electrónica tiene plenos efectos en los procedimientos administrativos de competencia de la SUCAMEC, así como de los actos referidos a la ejecución de sus resoluciones. En el caso de suspensión o cancelación de licencias y autorizaciones, se notifica además de conformidad al numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo surte efectos a partir de la última notificación. 10.5. Para el acceso al RENAGI y en su caso, para el ingreso al buzón electrónico, los administrados emplean su respectivo Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNle), cuando este se encuentre implementado por la SUCAMEC 10.6. Mientras se implemente lo dispuesto en el artículo 10, numeral 10.5 del presente Reglamento, los administrados deben registrarse y obtener su usuario de acceso y contraseña para el ingreso al buzón electrónico. 10.7. La documentación presentada por los administrados como parte de la tramitación de solicitudes, se encuentra sujeta a fiscalización posterior, sin perjuicio de que la SUCAMEC pueda desarrollar acciones concurrentes de verificación a fin de comprobar la autenticidad de la información proporcionada por los administrados. Artículo 11.- Información contenida en el RENAGI 11.1. El RENAGI integra la información vinculada a la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso particular, generada por el Poder Judicial, Ministerio Público, el Instituto Nacional Penitenciario, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú u otras entidades públicas en virtud del deber de colaboración interinstitucional y bajo las normas de interoperabilidad. En el caso que las entidades no cuenten con las capacidades para interoperar con la SUCAMEC, se debe realizar un trabajo en conjunto para contar con un mecanismo transitorio para el registro de la información solicitada. 11.2. Los administrados, así como las entidades públicas que correspondan, están obligados a la utilización de la plataforma electrónica para el registro y actualización de su información, así como para el reporte de sus obligaciones y trámites TUPA realizados ante la SUCAMEC. Esta plataforma electrónica debe incluir un buzón de notificaciones para efectos de la notificación electrónica establecida en los numerales 10.3 y 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento. La implementación del RENAGI y la obligatoriedad de su uso se hacen de manera progresiva. 11.3. El RENAGI tiene información vinculada a la gestión de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso particular respecto a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad o retiro, del Instituto Nacional Penitenciario o de misiones extranjeras especiales, así como información obtenida en virtud de la cooperación internacional sobre armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, artículos conexos y materiales relacionados de uso civil. 11.4. La información contenida en el RENAGI es la correspondiente a los bienes, actividades, procedimientos administrativos, solicitudes y trámites TUPA, así como toda la información referida a los administrados regulados por la Ley y el presente Reglamento.
--	--

	Artículo 12.- Registro de Identificación Balística automatizado a cargo de la Policía Nacional del Perú (IBIS-Registro) 12.1. El Sistema Integral de Identificación Balística de Registro (IBIS-Registro), está a cargo de la Unidad Especializada de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, y realiza el proceso de registro de armas de fuego cortas (cortas), donde se consignan los datos de identificación del propietario a través del Sistema de Identificación Biométrica, imágenes de las “Huellas Balísticas” para el casquillo, la marca del percutor, block de cierre, eyector y para los proyectiles las rayas helicoidales, obtenidos en forma experimental mediante disparos de prueba con el arma de fuego en proceso de obtención de su tarjeta de propiedad; este procedimiento se efectúa con anterioridad a la adquisición del arma de fuego. 12.2. Las armas de fuego cortas serán registradas de manera obligatoria en el Sistema Integral de Identificación Balística de Registro (IBIS-Registro) en la segunda renovación de la licencia de uso de arma de fuego, en aquellos casos en que en la primera renovación no pasaron por dicho registro. Artículo 16.- Armas de fuego 16.1. Las armas de fuego autorizadas para uso civil son las armas cortas o largas que no presenten la misma cadencia, calibre y potencia de las armas de uso militar o armas de guerra; asimismo, las que presenten una capacidad de abastecimiento para munición de acuerdo al siguiente detalle: a) Revólver con tambor con capacidad de carga hasta doce (12) cartuchos. b) Pistola con cargador de capacidad de carga de hasta diecisiete (17) cartuchos. c) Escopeta con sistema de abastecimiento monotiro, superpuesta o yuxtapuesta, semiautomática y de bombeo: con capacidad de hasta ocho (8) cartuchos con alojamiento tubular. d) Carabinas con sistema de abastecimiento monotiro, superpuesta, semiautomática y de bombeo con capacidad de tiro: con cargadores de hasta treinta (30) cartuchos. e) Con excepción de las armas de fuego de colección. 16.2. Las armas de fuego de uso civil, en ningún caso pueden tener las características señaladas en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley. 16.3. Se encuentra prohibido el uso de armas de fuego de cadencia automática o ráfaga de cualquier calibre. 16.4. En caso se tome conocimiento de la importación, comercialización, comercio interno, posesión o uso de armas de fuego con características distintas a las señaladas en el numeral 16.1 o iguales o superiores a las mencionadas en los numerales 16.2 y 16.3, la SUCAMEC se encuentra facultada para proceder al decomiso correspondiente, sin perjuicio del inicio de las acciones administrativas o penales que resulten pertinentes, a fin de salvaguardar el orden público y la seguridad ciudadana. 16.5. Todos los usuarios que tengan licencia para los fines de defensa personal y seguridad privada deberán portar sus armas de fuego dentro de una funda para su uso inmediato, pudiendo portarla con el cargador abastecido. 16.6. Las armas de fuego que cuenten con licencia y tarjeta de propiedad en la modalidad de deporte y tiro recreativo, caza y colección, deben ser trasladadas, descargadas, desabastecidas y en un embalaje adecuado para ser empleadas en la áreas o zonas autorizadas de caza o de tiro correspondiente. 16.7. Se encuentra prohibido transferir, otorgar, dar y/o ceder armas de fuego a terceros que no tengan autorización o licencia de uso de armas de fuego otorgadas por la SUCAMEC.
--	--

	Artículo 17.- Obligación de comunicar pérdida o robo La pérdida, hurto o robo de cualquier arma de fuego de uso civil, debe ser reportada a la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley, adjuntando copia de la denuncia policial. Dicha obligación incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad o retiro, por las armas de uso particular, quienes adicionalmente deben reportarlo en sus respectivos institutos. Artículo 18.- Modalidad de defensa personal 18.1. Son consideradas armas de fuego para la modalidad de defensa personal las establecidas en el artículo 14 de la Ley. 18.2. El uso de carabinas y escopetas, siempre y cuando presenten las características establecidas por el presente Reglamento, puede ser autorizado para la modalidad de defensa personal únicamente para usuarios que habiten en zonas rurales. Se prohíbe el uso en la modalidad de defensa personal de dichas armas en zonas urbanas. Artículo 19.- Modalidad de servicio de seguridad y vigilancia 19.1. Las armas de fuego autorizadas para la modalidad de servicios de seguridad privada son las siguientes: a) Todas las establecidas para las armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal. b) Escopetas con sistema de abastecimiento de bombeo o semiautomática, hasta el máximo de doce (12) Gauge y carabinas semiautomáticas, para uso fuera del radio urbano, con excepción de los calibres con características militares según lo establecido en la Ley. 19.2. Las armas de calibre mayor que el Calibre 9x17mm (con excepción del calibre .38(*))NOTA SPIJSPL son autorizadas únicamente para personal que realice servicios de seguridad privada bajo las modalidades de agentes de vigilancia para el sistema financiero, servicio de protección personal, servicio de transporte y custodia de dinero y valores, servicio de custodia de bienes controlados y servicio individual de seguridad personal, de conformidad al Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1213. Artículo 20.- Modalidad para deporte y tiro recreativo 20.1. Son consideradas armas de fuego para la modalidad de deporte y tiro recreativo, aquellas autorizadas por la SUCAMEC para la práctica, entrenamiento, participación o competencia en eventos dentro del territorio nacional o internacionales de tiro al blanco fijo, en movimiento o al vuelo organizados por clubes, asociaciones, que forman parte de la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana y registradas en el Instituto Peruano del Deporte o autorizadas por la SUCAMEC 20.2. Las armas de fuego autorizadas bajo esta modalidad deben trasladarse descargadas, desabastecidas y con el embalaje adecuado. El uso de estas armas se encuentra prohibido durante su traslado. Artículo 21.- Modalidad para caza 21.1. Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para actividades de caza deportiva. Dichas actividades se encuentran reguladas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre. 21.2. Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores.
--	---

	21.3. Las armas de fuego autorizadas bajo esta modalidad deben trasladarse descargadas y desabastecidas con el embalaje adecuado. El uso de estas armas se encuentra prohibido durante su traslado. 21.4. El uso de las armas de fuego autorizadas bajo la modalidad de caza se encuentra permitido en las galerías de tiro, en áreas rurales y eriazas para efectos de calibración o entrenamiento y en áreas rurales, eriazas, ámbitos o zonas de cacería, determinados por la autoridad competente, de acuerdo a la Ley de la materia. 21.5. La Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas y otras instituciones públicas a nivel nacional coadyuvan a la SUCAMEC para el registro de estos usuarios. 21.6. La caza de subsistencia es reconocida o autorizada por la autoridad competente. Artículo 23.- Modalidad para colección 23.1. Las armas de fuego de colección son aquellas que por su valor histórico, antigüedad, diseño y otras peculiaridades son registradas como tales ante la SUCAMEC. Dichas armas deben permanecer descargadas y desabastecidas, asimismo debe desmontarse el mecanismo de disparo si sus características lo permiten, salvo para fines didácticos o de exhibición, en museos o ambientes privados adecuados autorizados por la SUCAMEC. 23.2. El traslado de armas de fuego de colección se sujeta al procedimiento regular, en lo referido a la emisión de guía de tránsito y custodia cuando dicho traslado supere diez (10) armas. 23.3. La compra y uso de municiones para el arma de fuego de colección está permitido en galerías de tiro o para fines de exhibición. 23.4. El porte de las armas de colección se encuentra prohibido. Artículo 24.- Número de armas de fuego permitidas por usuario 24.1. El número máximo de armas de fuego de uso civil permitido para la modalidad de defensa personal es dos (2) por cada persona. 24.2. Excepcionalmente, la SUCAMEC puede autorizar el uso de hasta tres (3) armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal únicamente en el siguiente supuesto a) Sustente documentadamente la necesidad de contar con una tercera arma de fuego. b) Ser titular de una licencia de uso y propietario de arma de fuego por un tiempo no menor de seis (6) años; y, se verifique que ha cumplido con renovar su licencia como mínimo en dos ocasiones consecutivas e ininterrumpidas a partir de la vigencia de la ley, y conforme al plazo establecido en el presente Reglamento. c) No registrar sanciones vigentes. 24.3. Las citadas limitaciones también se aplican a las armas de uso particular de los miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas en actividad, disponibilidad o retiro 24.4. Dichos límites no son de aplicación para las personas y miembros policiales y militares que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan registradas en la SUCAMEC o en las oficinas de los institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, un número mayor de armas de fuego, bajo la condición de obtener la licencia de uso de arma de fuego y sus respectivas tarjetas de propiedad.
--	--

	Artículo 27.- Licencias de uso de armas de fuego El plazo de vigencia de la licencia de uso de armas de fuego es de tres (3) años renovables. La licencia es intransferible. El trámite para la obtención y renovación de licencia de uso de arma de fuego es personalísimo, con excepción de los trámites de licencias de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad y vigilancia. Artículo 28.- Renovación de licencias de uso de armas de fuego 28.1. El titular de la licencia otorgada por la SUCAMEC tiene la obligación de mantenerla vigente durante todo el tiempo que detente la propiedad de las armas de fuego, por lo que puede iniciar los trámites de renovación treinta (30) días calendario antes de su vencimiento. 28.2. La pérdida de la vigencia de la licencia suspende el porte del arma de fuego; sin perjuicio de las sanciones correspondientes. 28.3. El porte del arma queda prohibido desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la licencia hasta la fecha de emisión del pronunciamiento de la SUCAMEC respecto de la solicitud de renovación. El incumplimiento a esta prohibición acarrea las sanciones correspondientes. 28.4. Transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de vencimiento de la licencia y habiéndose verificado que el usuario no ha iniciado el trámite de renovación correspondiente, la SUCAMEC dispone la cancelación de la licencia y su titular pierde la autorización de uso y porte del arma de fuego. 28.5. El inicio del trámite de renovación de licencia de armas de fuego con posterioridad a su vencimiento, suspende el plazo establecido en el numeral anterior, hasta la fecha de notificación del acto administrativo firme que resuelve la solicitud de renovación. 28.6. La persona natural o jurídica que incurra en el supuesto de cancelación establecido en el numeral 28.4 del presente Reglamento, debe depositar el arma de fuego de forma gratuita en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución firme que resuelve la cancelación y ordena el internamiento del arma 28.7. Las armas de fuego internadas en el plazo anterior, pueden ser recuperadas únicamente en los casos en los que el propietario obtenga nuevamente la licencia inicial de uso arma de fuego. El propietario del arma de fuego, debe iniciar los trámites dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores a su internamiento. El inicio del trámite de solicitud de licencia de armas de fuego suspende el plazo referido anteriormente, hasta la fecha de notificación del acto administrativo firme que lo resuelve. 28.8. Desde la fecha de internamiento del arma de fuego y dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores a su internamiento, el propietario del arma de fuego puede optar por transferir el arma de fuego internada, a una persona natural que cuente con la licencia correspondiente o a una persona jurídica que esté facultada a adquirir armas de fuego, conforme a la Ley y el presente Reglamento. 28.9. Transcurridos los ciento veinte (120) días calendario, contados desde la fecha de internamiento sin que se haya iniciado el trámite para la obtención de la licencia inicial señalada en el numeral 28.7 o no se haya efectuado la transferencia del arma de fuego de acuerdo al numeral 28.8, esta es declarada en abandono y la SUCAMEC dispone su destino final, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley. 28.10. En caso de no efectuarse el internamiento de las armas de fuego, conforme al artículo 28 numeral 28.6 del presente Reglamento, la SUCAMEC ordena su incautación e internamiento en los almacenes de la SUCAMEC. 28.11. Transcurridos ciento veinte (120) días calendario posteriores a la orden de incautación establecida en el numeral 28.10 del artículo 28 del presente Reglamento, sin que el titular de la licencia haya iniciado los trámites de renovación u optado por transferir las armas de fuego de su propiedad, la SUCAMEC dispone su decomiso e informa al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para que actúen conforme a sus competencias.
--	---

	Artículo 29.- Otros supuestos de cancelación de la licencia de uso de armas de fuego. 29.1. En caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación. 29.2. En caso de incumplimiento de esta disposición, la SUCAMEC procede al decomiso del arma de fuego e informa a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público para que actúen conforme a sus competencias. 29.3. Luego de realizado el depósito del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, esta determina su destino final conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley. Artículo 30.- Requisitos para la modalidad de defensa personal 0.1. Para la obtención de una licencia inicial de uso de armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal, los solicitantes deben presentar al momento de dar la prueba teórico práctica ante la SUCAMEC la siguiente documentación o información: a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado. b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número de documento de identidad del solicitante. c) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible. d) Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD). e) Expresión de motivos, conforme a lo establecido en el numeral 7.11 del artículo 7 del presente Reglamento. f) Haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC. g) Declaración jurada de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC. h) Archivo de imagen digitalizada y actualizada del rostro del solicitante. 30.2. Para el trámite de renovación de licencias en esta modalidad, se deben presentar los mismos requisitos del numeral anterior, con excepción de los literales e) y f). 30.3. La renovación de la licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (5) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación. 30.4 Las licencias obtenidas bajo esta modalidad son denominadas como "Licencias tipo L1". Artículo 35.- Requisitos para la emisión del duplicado de las licencias de uso de arma de fuego y tarjetas de propiedad En caso de deterioro o pérdida de la licencia de uso de arma de fuego o la tarjeta de propiedad, el titular puede solicitar su duplicado, siempre que esta se encuentre vigente conservando los datos originales, debiendo adjuntar los siguientes requisitos: a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado por el titular de la licencia. b) Copia del comprobante que acredite el pago por los derechos de trámite, indicando el número de documento de identidad del titular de la licencia de uso de arma de fuego o de la tarjeta de propiedad.
--	---

	c) En el caso de pérdida de la licencia de uso de arma de fuego o de la tarjeta de propiedad original, debe adjuntar copia certificada de la denuncia policial correspondiente. d) En el caso de deterioro, debe adjuntar la licencia de uso de arma de fuego o tarjeta de propiedad original. e) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante. f) En caso de licencia solidaria, el trámite lo realiza el titular de la licencia original y para los trámites del personal de seguridad privada lo realiza la empresa de seguridad empleadora. g) El duplicado de la licencia de uso de arma de fuego, puede actualizar únicamente el dato de domicilio, a pedido del solicitante. Artículo 36.- Condición especial para la tramitación de licencias de uso de armas de fuego en la modalidad de seguridad privada. Solo pueden utilizar armas de fuego, las empresas autorizadas conforme a la Ley de Servicios de Seguridad Privada. Para la tramitación de licencias de uso de armas de fuego en la modalidad de seguridad privada a favor de su personal, la empresa de seguridad empleadora debe obtener previamente las tarjetas de propiedad de las armas que son utilizadas durante la jornada laboral de su personal. Artículo 37.- Requisitos para la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada 37.1. Los trámites de licencia inicial de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, a nombre del personal de seguridad, son realizados por el representante legal de la empresa empleadora o apoderado debidamente acreditado ante la SUCAMEC. 37.2. El personal de seguridad privada deben estar previamente acreditado como tal ante la SUCAMEC. 37.3. Para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, se deben adjuntar al momento de dar la prueba teórico práctica los siguientes requisitos: a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado. b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número de documento de identidad del personal de seguridad. c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del personal de seguridad acreditado por la SUCAMEC. d) Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD). e) Haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC. f) Declaración jurada del personal de seguridad acreditado por la SUCAMEC, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC. g) Archivo de imagen digitalizada y actualizada del rostro del personal de seguridad acreditado por la SUCAMEC. 37.4. Para la renovación de licencias del personal de seguridad privada, las empresas de seguridad deben adjuntar los mismos requisitos exigidos para el trámite de licencia inicial. 37.5. La licencia de uso de armas de fuego de uso civil bajo la modalidad de seguridad privada solo autoriza a su titular el uso y porte de armas de fuego de uso civil para dicha modalidad en el ejercicio de sus funciones inherentes como personal de seguridad privada de la empresa empleadora. 37.6. Se encuentra prohibido prestar servicios de seguridad privada con armas registradas bajo otras modalidades. 37.7. La licencia expedida bajo esta modalidad no autoriza a su titular la adquisición de armas de fuego o expedición de tarjetas de propiedad a su nombre. Solo la empresa de seguridad privada empleadora puede ser propietaria del arma de fuego, y es responsable por las infracciones en que incurra el
--	---

	personal de seguridad privada durante la jornada laboral, conforme a lo establecido en el numeral 24.5 del artículo 24 de la Ley. 37.8. Las licencias obtenidas bajo esta modalidad son denominadas como «Licencias tipo L4». Artículo 38.- Requisitos para la obtención de la licencia de uso de armas de fuego por parte del personal de resguardo, defensa o protección de personas, para la prestación del servicio individual de seguridad personal 38.1. Las personas naturales debidamente autorizadas para la prestación del servicio individual de seguridad personal que deseen obtener licencia de uso de armas de fuego con fines de resguardo, defensa o protección de personas, deben presentar al momento de dar la prueba teórico práctica la siguiente documentación: a) Solicitud debidamente suscrita y firmada por el solicitante, según formato. b) Copia del comprobante que acredite el pago correspondiente por el trámite, indicando número de R.U.C. vigente del solicitante. c) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible. d) Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD). e) Haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC, en concordancia con la Ley y Reglamento de Servicios de Seguridad Privada. f) Declaración jurada de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC. g) Archivo de imagen digitalizada y actualizada del rostro del solicitante. 38.2. Para la renovación de licencias del personal de seguridad deben adjuntar los mismos requisitos exigidos para el trámite de la licencia inicial. Adicionalmente, la renovación de la licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (5) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación. 38.3. Las licencias obtenidas bajo esta modalidad son denominadas como «Licencias tipo L5». 38.4. La licencia de uso de armas de fuego de uso civil bajo la modalidad de resguardo, defensa o protección de personas solo autoriza a su titular el uso y porte de armas de fuego de uso civil para dicha modalidad en el ejercicio de las funciones inherentes como personal de seguridad privada. 38.5. Se encuentra prohibido prestar servicios de resguardo, defensa o protección de personas con armas registradas bajo otras modalidades. Artículo 40.- Expedición de licencia de uso de arma de fuego bajo más de una modalidad 40.1. La SUCAMEC autoriza al titular de una licencia de uso de armas de fuego a obtener licencias bajo más de una modalidad. En dicho caso, la licencia de uso de arma de fuego emitida por la SUCAMEC debe contener información que permita identificar con claridad aquellas modalidades de uso para las cuales el titular de la misma se encuentra autorizado. 40.2. Toda persona que solicite la expedición de la licencia de uso de armas de fuego bajo más de una modalidad, debe cumplir con los requisitos exigidos para cada modalidad, así como realizar el pago por derecho de trámite por licencia única. 40.3. En caso se cuente con licencia de uso de armas de fuego vigente, el usuario puede solicitar la ampliación a modalidades distintas a la autorizada. La SUCAMEC expide una nueva licencia que adicione la modalidad solicitada. Dicha ampliación no extiende el plazo de vigencia de la licencia.
--	--

	40.4. El usuario debe presentar su solicitud debidamente suscrita y firmada, según formato elaborado por la SUCAMEC, conjuntamente con el o los requisitos exigidos para la modalidad solicitada. No se exigirán nuevamente los documentos que ya hayan sido presentados para la obtención de la licencia objeto de la ampliación. 40.5. En los casos que se cumpla el plazo de vigencia de la licencia inicial durante el proceso de trámite de esta solicitud, la SUCAMEC requiere la presentación de los requisitos faltantes de acuerdo a la o las modalidades solicitadas, así como el pago del diferencial por concepto de derecho de trámite de renovación correspondiente. 40.6. La licencia de uso de arma de fuego para más de una modalidad es emitida en aquellos casos en los que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia. Para aquellas modalidades solicitadas, cuyos requisitos no hubiesen sido cumplidos por parte del solicitante, la solicitud es denegada o desestimada. Artículo 41.- Licencia especial de uso de arma de fuego 41.1. La licencia especial de uso de armas de fuego y renovaciones es otorgada por la SUCAMEC de modo preferencial y gratuito a integrantes de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, que ingresen al país y por el tiempo que permanezcan. La solicitud de licencia especial es tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que decide de manera automática la concesión o no de las licencias e indica el plazo de permanencia correspondiente. En caso de renovaciones de licencias, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe indicar expresamente, el plazo adicional de permanencia. 41.2. Cumplido el plazo de permanencia en el país y antes de salir del territorio nacional, el personal integrante de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, debe devolver la licencia especial de uso de armas de fuego a la SUCAMEC para que esta proceda a su destrucción. 41.3. Los miembros de misiones extranjeras especiales o personalidades, o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, puede transferir sus armas y deben registrarse por lo establecido en el presente Reglamento. Artículo 42.- Denegatoria de la licencia de uso de armas de fuego La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento. Artículo 43.- Prohibición de porte y uso de armas de fuego 43.1. Las restricciones generales al porte y uso de armas de fuego planteadas en el artículo 37 de la Ley son aplicables para cualquiera de las modalidades descritas en el presente Reglamento. 43.2. La SUCAMEC en ejercicio de su facultad de fiscalización y sanción, así como la Policía Nacional del Perú, pueden proceder a la incautación de las armas de fuego cuyo porte y uso se den en circunstancias prohibidas, conforme a lo antes indicado. Las armas incautadas por la Policía Nacional del Perú, deben ser remitidas a la SUCAMEC dentro de las 48 horas de realizada la incautación. 43.3. Cuando la incautación se derive de la comisión de un delito, el Ministerio Público debe remitir el arma y la información pertinente a la SUCAMEC en el plazo perentorio de realizada la incautación. 43.4. Las armas, municiones y materiales relacionados incautados o recuperados por las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en emergencia son puestas en conocimiento y a disposición de la SUCAMEC en el plazo perentorio de realizada la incautación.
--	---

	43.5 El uso de armas de fuego en actos que atenten contra la seguridad ciudadana, la protección del orden interno y la convivencia pacífica en el marco del artículo 3 y el numeral 22.6, inciso b, numeral 3 del artículo 22 de la Ley. 43.6. Cuando se ha suspendido judicialmente el porte y uso del arma de fuego, en casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar. 43.7. Para efectos de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 37 de la Ley, se considera manifestación pública a la concentración o el desplazamiento de un grupo de personas por la vía pública a fin de expresar su punto de vista respecto a una situación específica de carácter político, social, económico y/o religioso. Asimismo, se consideran como espectáculos con afluencia de público a los eventos deportivos, las fiestas sociales, las celebraciones religiosas, los conciertos musicales realizados en recintos cerrados, estadios deportivos o al aire libre. Finalmente, se considera como centro de esparcimiento a las discotecas, bares, así como todo lugar donde se está llevando a cabo fiestas, conciertos musicales. Artículo 53.- Disposiciones generales 53.1. Para obtener la tarjeta de propiedad se debe contar previamente con la licencia de uso de arma de fuego vigente o autorización en el caso de personas jurídicas. 53.2. La tarjeta de propiedad pierde sus efectos en los casos en que se produzca la transferencia del arma de fuego a favor de un nuevo propietario, por muerte del titular, por pérdida o robo, o cuando la SUCAMEC determine el destino final o el decomiso del arma de conformidad al artículo 41 de la Ley. Artículo 54.- Titulares de las tarjetas de propiedad y obligación de su porte 54.1. Solo puede ser considerado titular de una tarjeta de propiedad de arma de fuego aquella persona natural que cuente con licencia de uso de arma de fuego expedida por la SUCAMEC, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en relación a las armas de uso particular, y las personas jurídicas que cuenten con las autorizaciones correspondientes. 54.2. Las personas naturales propietarias de armas de fuego tienen la obligación de llevar consigo las tarjetas de propiedad de estas cuando las usen o porten, además de la licencia de uso de arma de fuego que corresponda a cada modalidad. 54.3. El personal de seguridad privada según las modalidades autorizadas por la ley de la materia, además de la licencia de uso de arma de fuego deben portar la respectiva tarjeta de propiedad del arma asignada otorgada por la empresa de seguridad para brindar el servicio y el carnet de agente correspondiente. 54.4. Los agentes comercializadores no tramitan tarjetas de propiedad, proceden al internamiento de las armas de fuego mediante la correspondiente guía de tránsito. Solo tramitarán posteriores guías de tránsito para el retiro de armas para la entrega de armas vendidas al comprador, pase de stock a stock o para exhibición, según corresponda. 54.5. Las misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, que hayan internado armas al país con carácter definitivo y que cuenten con licencia especial de uso de armas de fuego, deben tramitar la emisión de las respectivas tarjetas de propiedad a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que decide su concesión de manera automática, debiendo remitir a la SUCAMEC la información contenida en el artículo 55 del presente Reglamento en lo que resulte pertinente. Artículo 55.- Información contenida en la tarjeta de propiedad La tarjeta de propiedad de un arma de fuego debe consignar la siguiente información: a) Número de la tarjeta de propiedad.
--	---

	b) Datos del titular: nombre completo o razón social, número de Documento Nacional de Identidad, Carnet de Extranjería, Registro Único de Contribuyente, Documento de Identidad expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda. c) Modalidad autorizada para el arma de fuego. d) Características técnicas del arma de fuego (tipo, número de serie, calibre, marca, modelo). e) Para el caso de personas naturales el número de licencia de uso de arma de fuego. Artículo 56.- Requisitos para la emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego 56.1 Las personas naturales que cuenten con licencia de uso de armas de fuego deben presentar los siguientes documentos: a) Formulario de solicitud suscrito y firmado. b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número de documento de identidad del solicitante. c) Declaración jurada del solicitante, de mantener las mismas condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de uso de arma de fuego. d) Documento que acredite la propiedad del arma de fuego. e) En el caso de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, copia de la Cédula Diplomática de Identidad (carnet diplomático o tarjeta de identidad) correspondiente. 56.2 Las personas jurídicas con autorización vigente otorgado por la SUCAMEC, deben presentar los siguientes documentos: a) Formulario de solicitud firmado y debidamente llenado por el representante legal acreditado en Registros Públicos. b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número de Registro Único de Contribuyente, en adelante RUC, del solicitante. c) Documento que acredite la propiedad del arma de fuego. d) Copia de la partida registral que acredite la constitución de la empresa. 56.3. Una vez emitida la respectiva tarjeta de propiedad, se emite la correspondiente guía de tránsito para efecto del retiro del arma de los almacenes de la SUCAMEC. Artículo 57.- De las transferencias de propiedad de las armas de fuego 57.1. Las personas naturales que cuenten con licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad y las personas jurídicas que cuenten con tarjeta de propiedad, pueden transferir el arma de fuego de su propiedad que se encuentre debidamente registrada ante la SUCAMEC 57.2. Las personas naturales o jurídicas que adquieran armas de fuego, deben contar previamente con la licencia o autorización que les faculte a adquirirlas, conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Reglamento. 57.3. La tarjeta de propiedad a nombre del comprador es entregada, previa verificación física del arma de fuego. 57.4. La transferencia de propiedad de un arma de fuego, solo se realiza cuando el comprador obtenga su licencia de uso. 57.5. Para el caso de transferencias de más de diez (10) armas de fuego entre personas jurídicas, la verificación debe darse en el almacén del vendedor. El comprador solo puede trasladar las armas de fuego una vez que cuente con las tarjetas de propiedad por cada arma adquirida. 57.6. Las transferencias de armas de fuego del INPE son reguladas mediante Resolución de Superintendencia. 57.7. Excepcionalmente, las personas naturales o jurídicas pueden transferir armas de fuego de su propiedad sin contar con licencia de uso ni tarjeta de propiedad en los siguientes supuestos:
--	---

	a) Cuando el titular del o las armas de fuego de uso civil fallezca intestado, los herederos pueden efectuar la transferencia del arma mediante contrato de compraventa, adjuntando la sucesión intestada y documentos que acrediten la división y participación de bienes, la licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad del titular que ha fallecido, o en su defecto copia de la denuncia policial por pérdida o robo. Cualquiera de los herederos forzosos debe efectuar previamente el depósito temporal del o las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, hasta la emisión de la(s) tarjetas de propiedad correspondiente a nombre del adquirente. En caso de abandono, para que opere el destino final del arma de fuego solo puede efectuarse luego de transcurridos tres (3) años del depósito temporal y haber sido declarado el abandono por la SUCAMEC. b) Cuando el titular del arma de fuego de uso civil fallezca testado, los herederos pueden efectuar la transferencia del arma mediante contrato de compraventa y deben adjuntar ante la SUCAMEC copia del testamento y documentos que acrediten la división y participación de bienes, la licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad del titular que ha fallecido, o en su defecto copia de la denuncia policial por pérdida o robo. Cualquiera de los herederos forzosos deben efectuar previamente el depósito temporal del o las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, hasta la emisión de la(s) tarjetas de propiedad correspondiente a nombre del adquirente. En caso de abandono, para que opere el destino final del arma de fuego solo puede efectuarse luego de transcurridos tres (3) años del depósito temporal y haber sido declarado el abandono por la SUCAMEC. c) Cuando se deniega la solicitud de licencia de uso a la persona residente en el extranjero que ingresa de manera definitiva al país armas de fuego de uso civil, adjunta ante la SUCAMEC la resolución de autorización de ingreso definitivo al país. d) Cuando la licencia ha sido cancelada por pérdida de su vigencia, conforme a lo señalado en el artículo 27 del presente Reglamento. Artículo 58.- Requisitos para la transferencia de propiedad de armas de fuego a favor de las personas naturales 58.1. La persona natural que transfiere el arma de fuego debe realizarlo vía notarial, mediante contrato de compraventa y para efectuar el descargo de la titularidad del arma de fuego, debe presentar la siguiente documentación: a) Formulario de solicitud suscrito y firmado. b) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible. c) Copia autenticada del contrato de compraventa. 58.2. Toda persona natural que adquiere un arma de fuego debe presentar los siguientes documentos: a) Formulario de solicitud suscrito y firmado. b) Copia del comprobante que acredite el pago por los derechos de trámite correspondiente, indicando el número de documento de identidad del solicitante. c) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible. d) Copia autenticada del contrato de compraventa. 58.3. Como parte del procedimiento, la SUCAMEC exige que la verificación física del arma de fuego materia de la transferencia esté condicionada a la presentación previa del arma de fuego para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, antes de la entrega de la tarjeta de propiedad correspondiente. Artículo 59.- De los requisitos para la emisión de tarjetas de propiedad por transferencia de armas de fuego por parte de personas jurídicas. 59.1. Las personas jurídicas que compren armas de fuego deben tramitar ante la SUCAMEC la emisión de tarjetas de propiedad por transferencia de armas de fuego, adjuntando los siguientes documentos: a) Formulario de solicitud suscrito y firmado. b) Copia del comprobante que acredite el pago por derechos de trámite, indicando el número de R.U.C.
--	--

	c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC. d) Ficha registral de la constitución de la empresa y del poder vigente del representante legal, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), dentro de los treinta (30) días del inicio del trámite en la SUCAMEC, donde se indique las facultades para adquirir armas de fuego. e) Copia autenticada del contrato de compraventa. 59.2. La persona natural o jurídica que transfiera armas de fuego a favor de las personas jurídicas deben adjuntar los siguientes documentos: a) Formulario de solicitud completado y firmado. b) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o carné de extranjería vigente y legible. c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC. d) En caso de persona jurídica, ficha registral de la constitución de la empresa y del poder vigente del representante legal, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), dentro de los treinta (30) días del inicio del trámite en la SUCAMEC - persona jurídica. e) Copia autenticada del contrato de compraventa. 59.3 Como parte del procedimiento, la SUCAMEC exige que la verificación física del arma de fuego materia de la transferencia esté condicionada a la presentación previa del arma de fuego para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, antes de la entrega de la tarjeta de propiedad correspondiente.
<u>Decreto Supremo N° 001-2024-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil</u>	REGLAMENTO DE LA LEY N° 31694, LEY QUE ESTABLECE EL EMPADRONAMIENTO Y AMNISTÍA POR TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL Artículo 1.- Objeto El presente Reglamento tiene por objeto establecer el proceso que debe observarse para dar cumplimiento a la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, a fin de que se proceda a empadronar y amnistiar a las personas naturales o jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego o municiones de uso civil no estén registradas o no tengan tarjeta de propiedad o que la licencia de uso y porte se encuentren vencidas. Artículo 2.- Ámbito de aplicación 2.1. El contenido del presente Reglamento se encuentra dirigido a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera comprendida en la Ley N° 31694. 2.2. El proceso contenido en el presente Reglamento es de aplicación obligatoria por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Defensoría del Pueblo, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 31694. Artículo 3.- Definiciones 3.1. Las armas de fuego comprendidas en el presente reglamento son las siguientes: a) Armas de fuego irregulares.- Son aquellas que encontrándose registradas en la SUCAMEC, Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, están vinculadas a licencias vencidas o su transferencia no ha sido registrada ante las instituciones correspondientes.

	b) Armas no registradas.- Son aquellas que no se encuentran registradas en la SUCAMEC, Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, y que, por lo tanto, no se encuentran vinculadas a un título habilitante emitido por las entidades administrativas mencionadas. 3.2. Se consideran municiones a los cartuchos compuestos por el casquillo, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que abastecen a las armas indicadas en el numeral anterior. Artículo 4.- Amnistía La persona natural o jurídica que participe en el proceso de empadronamiento de las armas en su posesión y que hayan sido internadas en los almacenes de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31694, no incurrir en responsabilidad administrativa o penal en atención al Artículo 279-G del Código Penal. Para el traslado del lugar de domicilio a las oficinas de la SUCAMEC, la persona natural o jurídica debe programar una cita, conforme a lo desarrollado en el artículo 7 del presente reglamento. Artículo 5.- Armas comprendidas Las armas comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 31694 y el presente Reglamento, son las siguientes: 5.1. Armas de fuego de uso civil vinculadas a licencias de posesión y uso de arma de fuego vencidas, otorgadas bajo el amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, que no registren tarjeta de propiedad y sobre las cuales no se haya dispuesto el decomiso. 5.2. Se encuentran comprendidas dentro de las armas de fuego de uso civil, aquellas que adquieren los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú para su uso particular y que no se encuentren registradas en la base de datos de la SUCAMEC y/o no cuente con la respectiva tarjeta de propiedad. 5.3. Todas aquellas armas de fuego que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, siempre que puedan ser identificadas a través del número de serie legible en los componentes del arma de fuego y no hayan sido objeto de modificación o alteración alguna en sus características originales, salvo el regrabado en el número de serie, solo si el mismo fue realizado en las instituciones mencionadas previamente. Artículo 6.- Centros de recepción La SUCAMEC recibe las armas de fuego y municiones en la Sede Central - Lima, así como en las Jefaturas Zonales o Intendencias Regionales a nivel nacional. Las armas de fuego y municiones son recibidas por un técnico de armería especializado. Artículo 7.- Empadronamiento e Internamiento del arma de fuego y municiones 7.1. La persona natural o jurídica debe afiliarse a la Plataforma de SUCAMEC en Línea (SEL) a fin de generar la respectiva cita para el internamiento del arma de fuego y/o munición cuya finalidad es determinar el estado del arma de fuego y/o munición, previo al internamiento temporal. 7.2. La persona natural o jurídica acude a las sedes de la SUCAMEC en el horario y fecha indicada en la cita de verificación. 7.3. Las armas de fuego son entregadas descargadas y, de ser el caso, las municiones deben encontrarse en un envoltorio distinto. En caso la persona que hace entrega del arma de fuego no tenga conocimiento de cómo descargar un arma de fuego, debe comunicar al personal encargado de la recepción de esta, a fin de evitar cualquier accidente y/o daños a terceros.
--	---

	7.4. El encargado de la recepción del arma de fuego coloca el precinto de seguridad y registra las características en el acta de internamiento, la cual es suscrita por el personal responsable y por aquella persona que interna el arma de fuego y/o municiones. 7.5. Cuando la SUCAMEC advierta en el proceso de verificación de los datos identificatorios que el arma de fuego es de guerra o se encuentra prohibida, procede con la incautación en el acto, teniendo como consecuencia el internamiento definitivo de la misma. Dicha actuación se realiza también cuando se advierta que el arma de fuego no sea pasible de ser correctamente identificada. 7.6. La SUCAMEC emite la respectiva Acta de Internamiento en atención a lo dispuesto en la Ley N° 31694, en el cual se consignan los datos de la persona que interna el arma de fuego y/o munición; así como, las características técnicas del arma de fuego y/o municiones de acuerdo a lo descrito en los Anexos N° 01 y N° 02. 7.7. Las armas de fuego de uso civil que fueran objeto de internamiento temporal son empadronadas y registradas en la SUCAMEC, a fin de obtener posteriormente la respectiva tarjeta de propiedad. Artículo 8.- Licencia de uso de armas de fuego 8.1. El trámite de emisión de la licencia de uso de armas de fuego se rige por las disposiciones de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN. 8.2. En caso de desestimarse la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, el administrado puede transferir el arma de fuego a otra persona que cuente con la respectiva licencia de uso o autorización para adquirir armas de fuego. Artículo 9.- Emisión de la tarjeta de propiedad de arma de fuego 9.1. La persona natural o jurídica solicita la emisión de la tarjeta de propiedad de arma de fuego o transferencia de propiedad de arma de fuego a través de la Plataforma de SUCAMEC en Línea (SEL) adjuntando los requisitos y cumpliendo las condiciones desarrolladas en la Ley N° 30299 y su Reglamento. 9.2. La tarjeta de propiedad de arma de fuego se emite considerando lo dispuesto en la Ley N° 30299 y los requisitos establecidos en su Reglamento, posterior a la acreditación de la tenencia o adquisición lícita del arma de fuego. Para efectos de la presente amnistía se considera la declaración jurada como un documento que acredite la propiedad del arma de fuego, solo para aquellas armas de fuego que no cuenten con registro en la SUCAMEC, Fuerzas Armadas - FF.AA. o Policía Nacional del Perú - PNP. 9.3. La tarjeta de propiedad de arma de fuego se notifica a través de la Plataforma de SUCAMEC en Línea (SEL), permitiendo al solicitante retirar el arma de fuego y/o municiones de los almacenes de la SUCAMEC. 9.4. La SUCAMEC evalúa las solicitudes y documentación presentada a fin de estimar o desestimar la emisión de las tarjetas de propiedad. En caso de desestimarse la solicitud, el administrado puede transferir el arma de fuego a otra persona que cuente con la respectiva licencia de uso o autorización para adquirir armas de fuego. Artículo 10.- Devolución del arma de fuego y/o municiones La persona natural o jurídica que obtenga la respectiva tarjeta de propiedad de arma de fuego debe requerir la devolución del arma de fuego ante la SUCAMEC, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 30299. Artículo 11.- Destino Final de las armas de fuego
--	---

	Culminado el plazo de vigencia de la Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, las armas de fuego internadas temporalmente en los almacenes de la SUCAMEC que no hayan obtenido tarjeta de propiedad son internadas de manera definitiva y la SUCAMEC dispondrá el destino final de las mismas, conforme a sus competencias.
--	--

III. LEGISLACIÓN COMPARADA

CUADRO 2
REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO EN DIVERSOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA

PAÍS	NORMA	TEXTO LEGAL
Argentina ³	Ley N° 20.429, Ley Nacional de Armas y Explosivos, Bs. As., 21/5/73	Artículo 1.— La adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley (...) Art. 6.— Las armas, municiones, pólvoras, explosivos y demás materiales comprendidos en el artículo 1°, salvo las excepciones que determine la reglamentación, no podrán ser embarcados 'a órdenes' con destino a la República Argentina. Los conocimientos, facturas consulares, certificados de embarque y toda otra documentación de origen, no será aceptada ni visada en los consulados de la República si en ella no se determina expresamente la firma consignataria. Art. 10. — El Registro Nacional de Armas llevará un registro de armas de guerra, que comprenderá todo el material de esa naturaleza existente en el territorio de la Nación, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas. Los responsables que determinen esta ley y su reglamentación están obligados a proporcionar todos los datos requeridos para su formación y actualización, dentro de los plazos y en la forma que ellas establezcan. Art. 11. — La introducción al país e importación de los materiales clasificados como 'armas de guerra', se ajustarán al régimen que a continuación se determina.

³ La Constitución Nacional de la República Argentina no menciona específicamente el uso de armas de fuego por civiles. Sin embargo, este tema está regulado por leyes específicas

		Por particulares 1° Sólo se admitirá la introducción de aquellos materiales cuya tenencia haya sido previamente autorizada de conformidad a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación. Dicho material, como asimismo el que portaren los viajeros procedentes del exterior, quedará retenido en la respectiva dependencia aduanera o policial hasta la presentación de la autorización pertinente. Si ésta hubiere sido denegada, su poseedor podrá optar por reexpedir el material al exterior, venderlo a un comerciante inscripto cuando fuere procedente o donarlo al Estado. Transcurrido el término de 180 días de notificada la denegatoria sin que se hubiere optado por alguna de las alternativas mencionadas, el material se considerará abandonado y pasará a propiedad del Estado. El Estado podrá en cualquier momento expropiar el material cuya introducción no se hubiere autorizado. Registro de importadores 2° Los importadores, además de cumplir los requisitos que exijan otras disposiciones legales y reglamentarias, deberán: a) Inscribirse en los registros que se determinen reglamentariamente; b) Llevar libros especiales, rubricados por las autoridades competentes, y comunicar a las mismas sus operaciones. (...) Venta Art. 13. — El arma de guerra no podrá enajenarse sino en los casos y bajo las condiciones siguientes: 1° La venta sólo podrá ser realizada por los importadores, industriales o comerciantes inscritos a los usuarios legítimos mencionados en el artículo 14 de esta ley, previa autorización del Registro Nacional de Armas. La reglamentación determinará los demás requisitos y formalidades que se han de cumplir, sin perjuicio de los que exijan las ordenanzas de aduana para la transferencia de mercaderías en los depósitos aduaneros. (...) Legítimos usuarios Art. 14. — Serán legítimos usuarios del material clasificado como arma de guerra: Policías de seguridad 1° Las policías de seguridad para el calificado 'de uso de la fuerza pública'. La cantidad del mismo guardará proporción con el número de efectivos, estará condicionada a la capacidad técnico-profesional y se mantendrá en relación con las exigencias de orden y seguridad propias de cada policía en particular. Miembros de fuerzas armadas y policías de seguridad
--	--	--

		2° Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de las policías de seguridad, nacionales o provinciales, para el 'uso civil condicional' y 'uso prohibido' con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación. Pobladores de regiones con escasa vigilancia y otros habitantes 3° Los pobladores de regiones que tengan escasa vigilancia policial y todo otro habitante a quien por razones de seguridad sea indispensable conceder esta franquicia, para el material de uso civil condicional. Caza Mayor 4° Los particulares que se dediquen a la caza mayor, para el material de uso civil condicional. Asociaciones de tiro 5° Las asociaciones en que se practica el deporte de tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Comando en Jefe del Ejército (Dirección General de Tiro) para el material de 'uso civil condicional'. La clase y cantidad del material responderán a las necesidades de la institución y serán fijadas por el organismo respectivo. Los materiales que provea el Estado y los de propiedad de las instituciones de tiro deberán conservarse en las instalaciones de éstas, bajo la responsabilidad de las autoridades de las mismas y en las condiciones de seguridad y vigilancia que los reglamentos determinen. En caso de infracción a las reglamentaciones, el organismo respectivo podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material. En el caso de retiro se procederá a la expropiación que establece el artículo 18, inciso 2°. Miembros de asociaciones de tiro 6° Los miembros de las asociaciones en las que se practique el deporte de tiro, para el de uso civil condicional. Embarcaciones - Aeródromos 7° Los tripulantes de los buques o demás embarcaciones de patente nacional o extranjera en aguas jurisdiccionales argentinas, para el calificado como 'de usos especiales' destinados a la pesca, señales de seguridad, en la cantidad y forma que los reglamentos autoricen. El personal de los aeródromos, para señales y seguridad de servicios. Instituciones 8° Las instituciones oficiales y las privadas con personería Jurídica, bancarias y comerciales, con respecto al material calificado como de 'usos especiales' y de 'uso civil condicional' para proveer a su seguridad. Para el empleo de vehículos blindados destinados al transporte de dinero y efectos de gran valor, las instituciones deberán solicitar del registro nacional de armas la aprobación del modelo como condición previa a su tenencia.
--	--	--

		Estos vehículos deberán guardarse en los lugares que fije la autoridad competente. Cuando se los guarde en reparticiones oficiales, las autoridades correspondientes podrán exigir el abono de una tasa de acuerdo con los precios usuales en la zona para esta clase de servicios. La reglamentación establecerá para cada uno de los casos previstos en los incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del presente artículo las condiciones y requisitos que deberán cumplimentar los usuarios para obtener el permiso de tenencia pertinente. El otorgamiento de permiso de tenencia no importará, en ningún caso, autorización para la portación de las armas que el mismo comprenda, que queda de tal modo prohibida. (...) Denuncia del material - Amnistía Art. 17. — Las personas o instituciones públicas y privadas que actualmente tengan en su poder, por cualquier título, material clasificado como armas de guerra, deberán declararlo ante el Registro Nacional de Armas en el término que fije la reglamentación. Quedan amnistiados por las infracciones penales y administrativas todos los infractores que se presenten en el plazo a establecer. Las actuaciones administrativas necesarias para regularizar su situación no serán anotadas como antecedentes desfavorables en el orden policial o administrativo. Revisión de autorizaciones Art. 18. — Con relación al material clasificado como arma de guerra, se observarán las siguientes disposiciones: 1° Las autorizaciones de tenencia concedidas con anterioridad serán ratificadas si se ajustan a la presente ley y su reglamentación. 2° El material que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la presente ley y su reglamentación, no pudiere quedar en poder de sus actuales usuarios, deberá ser transferido a un tercero legítimo usuario dentro de los noventa días de la publicación de esta ley. Transcurrido dicho término sin que se verifique la transmisión, el material se considerará declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación. 3° El procedimiento de expropiación será fijado reglamentariamente. La indemnización será debida a los usuarios legítimos según las disposiciones anteriores y a aquellos que mantenían ilegítimamente el material para defensa personal u otra causa justificada. En los demás casos el material será decomisado. Toma de posesión de los materiales expropiados Art. 19. — El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá tomar la posesión inmediata del material sujeto a expropiación, Si no hubiere acuerdo con su propietario lo harán previa consignación de su justo valor (precio) fijado por peritos, con más una indemnización no mayor del diez por ciento (10 %). Distribución
--	--	--

	El Ministerio de Defensa, a propuesta y con el asesoramiento del Registro Nacional de Armas, distribuirá el material expropiado entre las fuerzas armadas e instituciones mencionadas en el artículo 14, incisos 19 y 59, según su naturaleza y necesidad. Las disposiciones precedentes y las del artículo 18 quedarán subsistentes y serán aplicables cada vez que, por reforma de la clasificación, pase a la categoría de armas de guerra, material existente de uso civil. De las armas de uso civil Fiscalización y régimen aplicable Art. 29. — La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil, serán fiscalizadas en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal, por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°. El régimen aplicable será el siguiente: 1° Sólo las personas mayores de edad podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación. 2° Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que comercien con 'armas de uso civil', aún cuando tal actividad sea accesorio, estarán obligados a llevar un registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación. Bancos y casas de préstamos 3° Los bancos oficiales de préstamos pignoratícios y las casas de empeño incorporadas al mismo régimen cuando estuvieran autorizadas por la ley para vender extrajudicialmente o remate públicos, los empeños de plazo vencido, llevarán un registro especial de las operaciones que comprendan armas de uso civil, con los recaudos establecidos en el inciso anterior, y con idéntica obligación de comunicar a las autoridades locales de fiscalización. Venta en remate 4° Los responsables de venta de armas de uso civil en remate público, judicial o particular deberán cumplir con las formalidades previstas en el inciso 2°. Registro de existencias 5° Los responsables a que se refieren los incisos 2°, 3° y 4° llevarán un registro de existencia, en el cual asentarán la totalidad del material que poseen, así como sus altas y bajas, con la obligación de comunicar periódicamente a la autoridad local de fiscalización. Transmisión entre particulares 6° La reglamentación establecerá el procedimiento a que se ajustará la transmisión de armas de uso civil entre particulares, debiendo preverse en tales casos la intervención de la autoridad local de fiscalización. Art. 30. — Cumplidos los recaudos y formalidades que establezca la reglamentación para la adquisición del arma, el interesado deberá recabar de la autoridad local de fiscalización el pertinente certificado de tenencia. El certificado de tenencia no autorizará en ningún caso la portación del arma a que se refiera, la cual únicamente se otorgará previo permiso, en los casos que con carácter excluyente esta ley o su reglamentación determinen.
--	---

		Importación - Introducción Art. 31. — La importación de armas de uso civil se registrará por lo establecido en los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 11 de la presente ley. Art. 32. — La introducción de armas de uso civil por habitantes del país o viajeros procedentes del exterior, sólo se permitirá previa obtención por parte del interesado del correspondiente certificado de tenencia, que deberá gestionar por ante la autoridad local de fiscalización, con las formalidades que establezca la reglamentación. Hasta tanto no se obtenga dicho certificado el material quedará depositado en los lugares especiales que al efecto se determinen. Transporte Art. 33. — El transporte de armas de uso civil en cantidades, requerirá permiso especial de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen. La reglamentación establecerá las modalidades con que deberá efectuarse dicho transporte. Los empresarios de transporte y toda otra persona que se dedique a tal actividad, no aceptará cargas de ese material, si la misma no fuere acompañada del permiso especial. El transporte individual deberá efectuarse en todos los casos, acompañada el arma del correspondiente certificado de tenencia. Denuncia del arma Art. 34. — Todo tenedor, por cualquier título, de armas de uso civil, está obligado a su denuncia dentro del plazo y con las formalidades que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal obligación hará pasible al infractor de las sanciones previstas en esta ley.
Bolivia ⁴	Ley N° 400 Ley de control de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados	CAPÍTULO III REGISTRO GENERAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS Artículo 15. (REGISTRO GENERAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS). El Ministerio de Defensa tendrá a su cargo el Registro General de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos - REGAFME, que estará conformado por: (...) 3. El Registro de Armas de Fuego y Municiones de Uso Civil - REAFUC. (...) Artículo 16. (ESTRUCTURA DEL REGISTRO GENERAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS).

⁴ La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en 2009, no contiene disposiciones específicas sobre la tenencia de armas de fuego por parte de los ciudadanos. La regulación específica sobre la tenencia de armas de fuego se encuentra en leyes y decretos específicos, como la Ley 400 de 2013, también conocida como la "Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados". Esta ley regula la adquisición, posesión y uso de armas de fuego en Bolivia y establece las condiciones y restricciones para la tenencia y porte de armas por parte de los ciudadanos.

		I. Los registros que conforman el REGAFME, estarán interconectados a través de un sistema informático, permitiendo que la información registrada sea almacenada en tiempo real, de acuerdo a reglamentación. II. El REACUM y el REGEM estarán bajo dependencia del Ministerio de Defensa. III. El REACUP y el REAFUC estarán bajo dependencia del Ministerio de Gobierno, a través de la Policía Boliviana. IV. Toda arma de fuego que se registre en el REAFUC, deberá ser presentada físicamente ante la Policía Boliviana, para los respectivos disparos de prueba y la toma de las muestras testigo, que quedarán en custodia en los archivos. V. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá acceso al REGEM, REACUM, REACUP y REAFUC en lo referente a las armas y municiones autorizadas a las misiones diplomáticas, organismos internacionales y delegaciones oficiales. TÍTULO III CLASIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS CAPÍTULO ÚNICO POR SUS CARACTERÍSTICAS Y USO Artículo 17. (ARMAS DE FUEGO POR SUS CARACTERÍSTICAS). I. Armas Convencionales. Son aquellas cuyo empleo responden a los usos y costumbres de la guerra y no son motivo de controversia, se dividen en: a) Armas de Fuego. Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón, por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para tal efecto. b) Sistema de Armas. Conjunto de armas y sus elementos auxiliares que siendo de distinto tipo y potencia, cumplen una función coordinada. (...) III. La autorización, restricción y prohibición de las armas convencionales por sus características y según su clasificación, serán establecidas conforme a reglamento. El uso de armas no convencionales está prohibido en el Estado Plurinacional de Bolivia. Artículo 18. (ARMAS DE FUEGO POR SU USO). De acuerdo al uso, las armas de fuego se clasifican en: (...) III. Armas de Uso Civil. Son aquellas cuya tenencia y porte o portación está autorizada a personas naturales. Comprenden las siguientes categorías: a) Armas Individuales. Son aquellas pistolas, revólveres y rifles para fines de seguridad, debidamente autorizados de acuerdo a reglamento.
--	--	--

		b) Armas de Caza. Son aquellas escopetas en todos sus calibres, que conserven sus características técnicas de fabricación original y que son utilizadas para garantizar el sustento alimenticio propio o el de la familia, así como para actividades comerciales, deportivas y con fines de control de especies animales. c) Armas Deportivas. Son las permitidas por los organismos internacionales y nacionales de tiro deportivo. d) Armas Antiguas, Históricas y de Colección. Son aquellas de colección e históricas, certificadas por el Ministerio de Defensa. (...) TÍTULO VI ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL CAPÍTULO I REGISTRO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN Artículo 34. (REGISTRO E INVENTARIOS). I. Las personas naturales o jurídicas comercializadoras de armas de fuego, municiones y explosivos de uso civil, mantendrán sus registros e inventarios actualizados. II. El Ministerio de Gobierno, a través de la Policía Boliviana, está encargado de controlar y fiscalizar los registros e inventarios de armas de fuego y municiones de las empresas comercializadoras. III. El Ministerio de Defensa está encargado de controlar y fiscalizar los registros e inventarios de las personas naturales o jurídicas autorizadas para el uso de explosivos, sus partes, componentes y materias primas. Artículo 35. (ENAJENACIÓN). Toda persona natural o jurídica que transfiera a cualquier título, armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados de uso civil, dentro el territorio del Estado, requiere la autorización del Ministerio de Gobierno, a través de la Policía Boliviana, de acuerdo a reglamentación. Artículo 36. (HEREDEROS O LEGATARIOS). Al fallecimiento del titular de un arma de fuego de uso civil, los herederos o legatarios, cumpliendo los requisitos establecidos conforme a reglamento, tienen la obligación de regularizar el registro y la licencia a nombre del nuevo titular en el plazo de seis (6) meses, bajo pena de incurrir en el delito de tenencia, porte o portación ilícita de armas de fuego. Artículo 37. (RESPONSABILIDAD). I. Toda persona autorizada para la tenencia y porte o portación de armas de fuego de uso civil, será responsable por su uso y destino.
--	--	--

		II. En caso de pérdida, robo o hurto, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, deberá presentar denuncia ante el REAFUC, y de manera inmediata al organismo de investigación policial que corresponda, o informar a su autoridad indígena originaria campesina que corresponda. Artículo 38. (CIUDADANOS EXTRANJEROS). I. Las ciudadanas o los ciudadanos extranjeros que ingresen al territorio del Estado en calidad de turista, por ningún motivo obtendrán licencia para la tenencia, porte o portación de armas de fuego. II. Las ciudadanas o los ciudadanos extranjeros están prohibidos de ingresar al territorio nacional portando armas de fuego. III. Quedan exentos de las disposiciones anteriores, las ciudadanas y los ciudadanos extranjeros que ingresen al territorio boliviano como parte de una misión diplomática, organismos internacionales, delegación oficial, delegación de tiro deportivo y seguridad personal de representantes de Estado o personalidades políticas, debidamente acreditados. Artículo 39. (VALORES). I. La persona natural o jurídica autorizada a las actividades de importación, exportación, comercialización, transporte y escolta militar de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas clasificadas tendientes a la fabricación de explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos, y otros materiales relacionados, están sujetos al pago de valores establecidos de acuerdo a reglamentación. II. La obtención de licencia de tenencia, porte o portación de armas de fuego y municiones de uso civil, estará sujeta al pago de valores establecidos de acuerdo a reglamentación. CAPÍTULO III OTORGACIÓN DE LICENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Artículo 46. (CLASES DE LICENCIAS). Las licencias de uso de armas de fuego de uso civil, serán otorgadas a personas naturales; son individuales e intransferibles, y se clasifican en: 1. Licencia de arma de fuego individual. 2. Licencia de arma de fuego para fines deportivos. 3. Licencia de arma de fuego para fines de caza. 4. Licencia de arma de fuego de colección. Artículo 47. (REQUISITOS PARA LICENCIA). Las licencias establecidas en el Artículo precedente, serán otorgadas por el Ministerio de Gobierno, previo cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:
--	--	--

		1. Cédula de identidad vigente o documento de extranjería. 2. Ser mayor de veintiún años de edad. 3. Certificado de domicilio o residencia. 4. No tener sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos con privación de libertad. 5. Presentar el documento que acredite la propiedad del arma de fuego. 6. Prueba balística del arma de fuego adquirida, realizada por la autoridad competente. 7. Cualquier otro que se establezca en el reglamento respectivo o por la autoridad competente. Artículo 48. (RENOVACIÓN Y CADUCIDAD). Las licencias para uso de armas civiles, tienen vigencia de tres (3) años, pudiendo las personas particulares renovarlas, de acuerdo a reglamentación. La no renovación de la licencia, procederá automáticamente la caducidad de la licencia y se considera como tenencia ilegal de porte o portación de armas de fuego. Artículo 49. (REVOCATORIEDAD). Las licencias de uso de armas serán revocadas cuando sus portadores las hayan utilizado para actos delictivos, hayan sido entregados a otras personas sin aviso, y otros establecidos en reglamentación. Artículo 50. (LICENCIA PARA FABRICACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN). Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, transporte, comercialización, importación y exportación de armas de fuego, explosivos, municiones y otros relacionados, deberán tramitar la licencia de autorización respectiva ante el Ministerio de Defensa, de acuerdo a reglamentación específica. CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Artículo 51. (PROHIBICIONES). (...) II. Está prohibida la tenencia, porte o portación y uso de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, aun teniendo la licencia de autorización, en los siguientes casos: a) Reuniones sociales y actos públicos o privados de cualquier naturaleza. b) Reuniones, congresos o asambleas. c) Sesiones legislativas nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas. d) En establecimientos educativos, universitarios, hospitalarios y religiosos. e) Manifestaciones públicas, movilizaciones sociales, marchas, huelgas y mítines. f) Centros penitenciarios. g) Espectáculos deportivos.
--	--	---

		h) Entidades financieras. i) Audiencias judiciales. Estas prohibiciones no alcanzan a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, en el ejercicio de sus funciones. III. Está prohibida la tenencia, porte o portación y uso de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a: a) Personas que se encuentren en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. b) Empresas y personal de seguridad privada. c) Menores de edad. d) Personas que cuentan con antecedentes penales y policiales por violencia. e) Conducta delictiva reiterada o enfermedad mental. (...)
Brasil ⁵	Ley N° 10.826, del 22 de diciembre de 2003. Dispone sobre registro, tenencia y comercialización de armas de fuego y munición, sobre el Sistema Nacional de Armas – Sinarm, define delitos y dicta otras providencias	CAPÍTULO II DEL REGISTRO Art. 3o Es obligatorio el registro de arma de fuego en el órgano competente. Párrafo único. Las armas de fuego de uso restringido serán registradas en el Comando del Ejército, en la forma del reglamento de esta ley. Art. 4o Para adquirir arma de fuego de uso permitido el interesado deberá, además de declarar la efectiva necesidad, atender a los siguientes requisitos: I - comprobación de idoneidad, con la presentación de certificados negativos de antecedentes criminales proveídos por la Justicia Federal, Estadual, Militar y electoral y de no estar respondiendo a instrucción policial o a proceso penal, que podrán ser proporcionados por medios electrónicos; (Redacción dada por la Ley N° 11.706, de 2008) II – presentación de documento comprobatorio de ocupación lícita y de residencia cierta; III – comprobación de capacidad técnica y de aptitud psicológica para el manejo de arma de fuego, comprobadas en la forma dispuesta en el reglamento de esta ley. § 1o El Sinarm expedirá autorización de compra de arma de fuego después de atendidos los requisitos anteriormente establecidos, en nombre del requirente y para el arma indicada, siendo intransferible esta autorización.

⁵ La Constitución de Brasil de 1988 no aborda directamente el tema de las armas de fuego en sus artículos. Sin embargo, la regulación de armas de fuego en Brasil está principalmente cubierta por leyes específicas y no por la Constitución.

		§ 2o La adquisición de munición solamente podrá ser hecha en el calibre correspondiente al arma registrada y en la cantidad establecida en el reglamento de esta ley. (Redacción dada por la Ley N° 11.706, de 2008) § 3o La empresa que comercializa arma de fuego en territorio nacional está obligada a comunicar la venta a la autoridad competente, como también a mantener banco de datos con todas las características del arma y copia de los documentos previstos en este artículo. § 4o La empresa que comercializa armas de fuego, accesorios y municiones responde legalmente por esas mercaderías, quedando registradas como de su propiedad mientras no sean vendidas. § 5o La comercialización de armas de fuego, accesorios y municiones entre personas físicas solamente será efectuada mediante autorización del Sinarm. § 6o La expedición de la autorización a que se refiere el § 1o será concedida, o negada con la debida fundamentación, en el plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados desde la fecha del requerimiento del interesado. § 7o El registro precario a que se refiere el § 4o prescinde del cumplimiento de los requisitos de los incisos I, II y III de este artículo. § 8o Estará eximido de las exigencias que constan en el inciso III del primer párrafo de este artículo, en la forma del reglamento, el interesado en adquirir arma de fuego de uso permitido que compruebe estar autorizado a portar arma con las mismas características de aquella a ser adquirida. (Incluido por la Ley N° 11.706, de 2008) Art. 5o El certificado de Registro de Arma de Fuego, con validez en todo el territorio nacional, autoriza a su propietario a mantener el arma de fuego exclusivamente en el interior de su residencia o domicilio, o dependencia de estos, o, también, en su lugar de trabajo, siempre que sea él el titular o el responsable legal por el establecimiento o empresa. (Redacción dada por la Ley N° 10.884, de 2004) § 1o El certificado de registro de arma de fuego será expedido por la Policía Federal y será precedido de autorización del Sinarm. § 2o Los requisitos de que tratan los incisos I, II y III del Art. 4o deberán ser comprobados periódicamente, en período no inferior a 3 (tres) años, en la conformidad de lo establecido en el reglamento de esta ley, para la renovación del Certificado de Registro de Arma de Fuego. § 3o El propietario de arma de fuego con certificados de registro de propiedad expedido por órgano estadual o del Distrito Federal hasta la fecha de la publicación de esta ley que no opte por la entrega espontánea prevista en el Art. 32 de esta ley deberá renovarlo mediante el pertinente registro federal, hasta el día 31 de diciembre de 2008, ante la presentación de documento de identificación personal y comprobante de residencia fija, quedando eximido del pago de tasas y del cumplimiento de las demás exigencias establecidas en los incisos I a III del primer párrafo del Art. 4o de esta ley. (Redacción dada por la Ley N° 11.706, de 2008) (Prorroga de plazo) § 4o Para fines del cumplimiento de lo dispuesto en el § 3o de este artículo, el propietario de arma de fuego podrá obtener, en el Departamento de Policía Federal, certificado de registro provisorio, expedido en la red mundial de computadoras - internet, en la forma del reglamento y seguidos los procedimientos siguientes: (Redacción dada por la Ley N° 11.706, de 2008)
--	--	---

		I - emisión de certificado de registro provisorio por internet, con validez inicial de 90 (noventa) días; y (Incluido por la Ley N° 11.706, de 2008) II - revalidación por la unidad del Departamento de Policía Federal del certificado de registro provisorio por el plazo que estime como necesario para la emisión definitiva del certificado de registro de propiedad. (Incluido por la Ley N° 11.706, de 2008) § 5° A los residentes en área rural, para los fines de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se considera residencia o domicilio toda la extensión del respectivo inmueble rural. (Incluido por la Ley N° 13.870, de 2019)
Chile ⁶	Ley N° 17.798, sobre control de armas	TÍTULO I Control y tenencia responsable de armas y elementos similares Artículo 1°- El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esta ley. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento. Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden público y la seguridad pública interior; al procesamiento y tratamiento de datos y a la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionadas con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°20.502. Artículo 2°- Quedan sometidos a este control: a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruados para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad; b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas. Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo. Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;

⁶ La Constitución de Chile no contiene disposiciones específicas sobre las armas de fuego. La regulación de las armas de fuego en Chile está principalmente cubierta por la **Ley de Control de Armas y Explosivos** (Ley N.º 17.798), que establece las normas para la tenencia, porte, inscripción, y control de armas de fuego, municiones, explosivos y otros elementos relacionados.

		(...) Artículo 3.- Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones: a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados. b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática. c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva. d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos. e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos. f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos. g) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería. h) Silenciadores. i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que por su naturaleza no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada. j) Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática. k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma. (...) Artículo 5.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3 deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado y, en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas. La inscripción de armas de fuego sólo podrá ser realizada personalmente por su poseedor o tenedor y, en el caso de las personas jurídicas, por su representante legal. Solamente podrán inscribir armas personas jurídicas que se hayan constituido como federaciones deportivas nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, sin estar afiliadas, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento; coleccionistas; empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981. La Dirección General de Movilización Nacional calificará, mediante resolución dictada a requerimiento de la persona jurídica interesada, que ésta cumple con los requisitos establecidos en este inciso.
--	--	---

		La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las Inscripciones de Armas, en el que se anotarán las adquisiciones de armas de fuego y sus transferencias a nombre de los poseedores o tenedores adquirentes una vez que éstos hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 5 A. Previa solicitud, la autoridad fiscalizadora correspondiente otorgará una guía de libre tránsito para el traslado del arma de fuego, a que se refiere la letra b) del artículo 2, al domicilio declarado en la transferencia autorizada. La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente. Las referidas autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior. El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos tercero y séptimo será verificado por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1 o por cualquier funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y deberá registrar de forma inmediata toda actuación realizada, así como los actos asociados a ella, conforme lo disponga el reglamento. La fiscalización sólo podrá realizarse entre las ocho y veintidós horas, ya sea en días hábiles o inhábiles, y no requerirá de aviso previo. La fiscalización no facultará a quien la practique para ingresar al lugar autorizado al que alude el inciso tercero. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en dicho lugar se haya declarado mantener más de dos armas, se permitirá el ingreso a quien la practique, no obstante lo prescrito en los incisos siguientes, para el solo efecto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la ley y en el reglamento. Exceptúanse de estas restricciones las fiscalizaciones que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el marco de actuaciones investigativas que le encomiende el Ministerio Público, o de aquellas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 83 del Código Procesal Penal. Con todo, en el caso de almacenes y depósitos e instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, reparación o pruebas; polígonos o canchas de tiro o prueba, y de organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero, se podrá fiscalizar, sin previo aviso, las armas, municiones y demás elementos sujetos a control; el uso de ellas; sus permisos de transporte y padrones; las inscripciones y autorizaciones que correspondan; las nóminas de socios, instructores y alumnos, y verificar que los socios realicen las actividades deportivas efectivamente autorizadas. Esta diligencia podrá realizarse en el horario de funcionamiento del recinto, así como en el señalado en el inciso anterior. El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma. Si debiendo encontrarse el arma en el lugar autorizado, ésta no es exhibida, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción. Asimismo, el fiscalizador deberá realizar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley. Este mismo procedimiento se deberá adoptar si se verificare que un arma se encuentra injustificadamente en un lugar distinto al autorizado. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización, sin perjuicio de que si ello ocurre por tres veces consecutivas en un lapso mínimo de cuarenta y cinco días, el fiscalizador cada vez dejará constancia escrita de la fiscalización fallida en el lugar autorizado y comunicará dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que iniciará un procedimiento administrativo destinado a declarar la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en los incisos
--	--	--

		segundo y tercero del artículo 5 B. Además, deberá efectuar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley. Si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito. Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5° A y el inciso sexto de la misma disposición. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente. De la misma forma, el poseedor o tenedor de un arma de defensa personal, previa solicitud fundada en práctica de tiro, podrá ser autorizado, dos veces por año y por un plazo máximo de veinticuatro horas cada vez, para transportarla al lugar autorizado que indique para dicho efecto. Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes podrán presentarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento. Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas y municiones autorizadas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a transportar las armas cargadas en la vía pública. El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°. En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero, legatario o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario o persona que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y de sus municiones hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma y sus municiones en una comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas, en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile, o en una brigada o cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. La posesión provisoria antes señalada no permitirá el uso del arma ni de sus municiones. La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas
--	--	--

		durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho Servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado. El reglamento podrá establecer mecanismos más expeditos de entrega de información para cumplir lo dispuesto en este inciso. En todo caso, el solicitante de una posesión efectiva de herencia deberá manifestar en dicha solicitud, sea tramitada ante el tribunal o ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, la circunstancia de conocer que el causante tenía inscritas a su nombre armas de fuego y si aquellas han sido objeto de hurto, pérdida o extravío. Si con posterioridad apareciere que el solicitante tuvo conocimiento de la existencia de armas de fuego inscritas a nombre del causante a la época de la tramitación de la posesión efectiva, sin haberse declarado, se le aplicará una multa administrativa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. La Dirección General de Movilización Nacional deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información sobre término de giro de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero. Toda persona jurídica, previo a su disolución, deberá ceder o transferir las armas de fuego que posea a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre, no obstante los deberes de información que establezca el reglamento respecto del destino de las armas previo a su disolución. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23. Artículo 5 A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4 sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos: - Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva. No obstante, podrán inscribir a su nombre armas de fuego los menores de edad, debidamente autorizados por sus representantes legales, que cuenten con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, y que se encuentren registrados como deportistas, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable de su uso y transporte. - Tener domicilio conocido. - Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. Para acreditar el conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego, el solicitante deberá aprobar un curso especializado. La Dirección General de Movilización Nacional deberá autorizar y fiscalizar a las entidades que soliciten dictar tales cursos y a las personas que los impartirán, de conformidad a los requisitos que señale el reglamento. Éste determinará el procedimiento de certificación y autorización para la realización de los cursos, los que contarán con un mínimo de cuatro horas de contenido teórico, su contenido esencial; y los requisitos que deberán cumplir las instalaciones de las entidades respecto de sus elementos técnicos y de seguridad. La aptitud física y psíquica del solicitante para el uso del arma de fuego será certificada por un médico psiquiatra, acreditado como tal, según el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que administra la Superintendencia de Salud.
--	--	---

		d) Conducta personal compatible con la tenencia o posesión de armas de fuego, lo que se declarará mediante resolución fundada, de conformidad a los criterios que el reglamento determine, y se considerarán para ello los antecedentes policiales registrados en el Banco Unificado de Datos, al que hace referencia el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. e) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere. En todo caso, la autorización prevista en este literal no será aplicable a quien hubiere sido condenado por dos o más delitos. f) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones. g) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar. h) No encontrarse sujeto a medida de protección o cautelar que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, por resolución de tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda. Lo anterior será aplicable también a quienes se les imponga como condición la prohibición de tenencia y porte de armas en el marco de una suspensión condicional del procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. Para el control de este requisito, los tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda, deberán comunicar a la autoridad fiscalizadora la resolución que contenga la prohibición, o la medida de protección o cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada. i) No habérsele cancelado alguna inscripción de armas de fuego. j) Haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones previstas en los incisos quinto y final, cuando el solicitante tenga armas de fuego inscritas a su nombre. k) Acreditar el origen de los fondos utilizados para adquirir el arma. l) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A; no haber sufrido la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control, o no haber sido víctima de robo o hurto de armas o elementos sujetos a control, salvo exención de la Dirección General de Movilización Nacional para casos calificados, tratándose de robo.
--	--	---

		La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, ni respecto de coleccionistas cuyas armas estén totalmente inutilizadas para el disparo según constate la autoridad, de conformidad al artículo 7. El cumplimiento del requisito establecido en la letra g) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Quienes cumplan los requisitos previstos en este artículo, obtendrán de la Dirección General de Movilización Nacional una licencia de aptitud para la tenencia de armas de fuego, con la que se podrá solicitar la inscripción respectiva en el Registro Nacional a que alude el artículo precedente, dentro de los seis meses siguientes. El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá actualizar o ratificar la información del registro de armas de fuego anualmente, y dará cuenta que el arma inscrita se encuentra en el inmueble declarado y que se ha realizado una tenencia responsable de ésta, para lo cual la Dirección General de Movilización Nacional dispondrá de una plataforma virtual. El reglamento establecerá el procedimiento de actualización o ratificación y los contenidos mínimos de la plataforma virtual. El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con los requisitos contemplados en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, según los criterios que determine el reglamento, atendida la edad, el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o psíquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas. Artículo 5 B.- Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las calidades o aptitudes previstas en los literales a), b) o c), o se verifica lo señalado por el literal l) del artículo anterior, la Dirección General de Movilización Nacional deberá cancelar la respectiva inscripción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 C. En la resolución que decreta la cancelación de la inscripción, se le informará al poseedor o tenedor de su derecho a transferirla en un plazo perentorio no superior a noventa días contado desde su notificación a nombre de un tercero, quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas de fuego. Vencido dicho plazo sin haber sido transferida, se procederá a su destrucción. En el acto de la notificación de la resolución anterior, la autoridad fiscalizadora procederá al retiro del arma para su custodia y depósito, en tanto se resuelve el destino de ella. El poseedor o tenedor estará obligado a entregarla y se presumirá que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a su entrega. Si el arma no es entregada, se le denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los incisos quinto o final del artículo 5 A, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, y en caso de reiteración, con la cancelación de la inscripción. Artículo 5 C.- Si el poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, el tribunal ordenará la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego en la sentencia definitiva. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro horas contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada para su cumplimiento.
--	--	---

		Si durante el procedimiento judicial a que se refiere el inciso anterior, se hubiere decretado alguna medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal, que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, éstos serán retenidos provisoriamente, por orden del tribunal respectivo, y remitidos directamente a los depósitos señalados en el artículo 23, según corresponda. El tribunal deberá emitir esta misma orden en la resolución que cite a audiencia de preparación de juicio oral al haberse presentado acusación, y al dictarse sentencia condenatoria, en tanto ésta no se encuentre firme o ejecutoriada. Para tal efecto, el juez deberá ordenar en la misma resolución que decreta la medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal; cite a audiencia de preparación de juicio oral, o dicte sentencia condenatoria, el retiro inmediato de dichas armas y municiones o cartuchos por parte de cualquiera de las policías, autorizándolas, en caso de negativa de entrega, a ingresar al lugar donde el arma se mantiene. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro horas contado desde su dictación. Una vez que cese la medida cautelar o de protección, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, o se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme o ejecutoriada, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro horas contado desde su dictación. Artículo 5 D.- Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5, y representará a las autoridades ejecutoras y contraloras cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección. Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional. El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas. No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso tercero del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales. Los deportistas, cazadores y vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento, podrán transportar y utilizar las armas en las actividades indicadas en la respectiva autorización, lo que no constituirá permiso de porte. Serán cazadores quienes cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y deportistas, quienes se encuentren debidamente inscritos en las organizaciones
--	--	---

		deportivas señaladas en el inciso primero del artículo 5, y cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento complementario de esta ley. Artículo 7.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4 no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4, 5 y 6 de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona natural o jurídica. Exceptúanse las personas jurídicas inscritas como comerciantes autorizados para vender armas; las empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981. Las personas jurídicas que se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento, podrán inscribir hasta dos armas por cada miembro, y no podrán exceder de un total de veinte. Estas entidades sólo podrán adquirir municiones o cartuchos para las armas inscritas por ellas. Las personas naturales o jurídicas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original y adoptarán las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el número máximo de armas de colección que podrá poseer una misma persona no podrá ser superior a diez, a menos que ellas se encuentren inutilizadas para el disparo. En este último caso podrán poseer un máximo total de cincuenta. No obstante, en atención a circunstancias calificadas, la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada, podrá autorizar excepcionalmente exceder el límite máximo de posesión de armas de colección, el que no podrá ser superior a veinte tratándose de armas aptas para el disparo. Esta autorización deberá ser solicitada anualmente por el interesado. En ningún caso la posesión de armas de colección autoriza a la compra de municiones o cartuchos. Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, son armas de colección aquellas permitidas, nuevas o usadas, aptas o no para el disparo, que por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otras características distintivas, sean calificadas como tales por la Dirección General de Movilización Nacional. Las armas antiguas, esto es, fabricadas con anterioridad al año 1900, se considerarán siempre como de colección. Los cazadores y deportistas podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza o deporte que efectúen, con un límite de seis, y no podrán ser semiautomáticas en el caso de cazadores. La Dirección General de Movilización Nacional, por resolución fundada, podrá autorizar a deportistas calificados a poseer un número mayor de armas al señalado en el inciso anterior, por razones de exigencia profesional debidamente certificada, y no podrá en caso alguno superar un límite total de veinte armas. El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los incisos anteriores y las medidas de seguridad que se deban adoptar. En todo caso, los lugares de depósitos de armas de las federaciones y de los clubes de tiro y caza, y las personas jurídicas autorizadas a poseer o tener más de dos armas de fuego, deberán contar en sus recintos con medidas de seguridad suficientes para el resguardo del lugar donde se depositan las armas. Dichos lugares estarán restringidos al personal autorizado y serán inaccesibles desde el sector habilitado para el público. Deberán contar con sistemas de alarmas y circuitos cerrados de televisión, y cumplir con toda otra condición que establezca el reglamento.
--	--	---

		La Dirección General de Movilización Nacional podrá exceptuar de los límites señalados en este artículo a aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, cuando la autorización se solicite respecto de armas de colección y siempre que ellas tengan por objeto la protección y difusión del patrimonio y se cumplan los demás requisitos que señale el reglamento. Se exceptúa de dicho límite al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Artículo 9º.- Los que poseyeren, tuvieron o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo. Los que poseyeren, tuvieron o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio. Si el infractor tuviere algún permiso de los establecidos en el artículo 4 y en el reglamento de esta ley para los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona en los incisos anteriores, o no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan. (...)
Colombia	Constitución Política	(...) ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale. (...)
	Decreto Ley 2535 de 1993	TÍTULO I Principios generales ARTÍCULO 1.- <i>Ámbito.</i> El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.

		Las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales no son objeto del presente Decreto. ARTÍCULO 2.- Exclusividad. Sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades. ARTÍCULO 3.- Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente. ARTÍCULO 4.- Exclusión de responsabilidad. El permiso concedido a los particulares para la tenencia o porte de las armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y accesorios se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del permiso y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga. (...) ARTÍCULO 10.- Armas de uso civil. Son aquellas que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares y se clasifican en: a. Armas de defensa personal; b. Armas deportivas; c. Armas de colección. ARTÍCULO 11.- Armas de defensa personal. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría: a. Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características: - Calibre máximo 9.652 mm. (.38 pulgadas). - Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas). - En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática. - Capacidad en el proveedor, de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean del calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos. b. Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L. R., no automáticas; c. Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas. ARTÍCULO 12.- Armas deportivas. Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería, de acuerdo con la siguiente clasificación.
--	--	---

	a. Pistolas y revólveres para prueba de tiro libre, rápido y fuego central; b. Armas cortas no automáticas para tiro práctico; c. Revólveres y pistolas de calibre igual o inferior a 38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm, (6 pulgadas). d. Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas. e. Revólveres y pistolas de pólvora negra; f. Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L. R., no automáticos; g. Rifles de cacería de cualquier calibre que no sean semiautomáticos; h. Fusiles deportivos que no sean semiautomáticos. ARTÍCULO 13.- <i>Armas de colección.</i> Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas, sean destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas. Definición, clasificación, excepciones y Comité de Armas ARTÍCULO 20.- <i>Permisos.</i> Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas. Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes. PARÁGRAFO . Adicionado por el art. 5, Ley 1453 de 2011. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial. ARTÍCULO 21.- <i>Clasificación de los permisos.</i> Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales. ARTÍCULO 22.- <i>Permiso para tenencia.</i> Modificado por el art. 9, Ley 1119 de 2006. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona. PARÁGRAFO. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deber á acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva ARTÍCULO 23.- <i>Permiso para porte.</i> Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las
--	--

		circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año. ARTÍCULO 25.- Excepciones. No requieran permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto. PARÁGRAFO .- No obstante lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones prevista en los artículos 81 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente. ARTÍCULO 26.- Autorizaciones a personas naturales. Sin perjuicio de lo previsto en los artículo 23 y 34 literal c) de este Decreto, a las personas naturales sólo les podrá ser autorizado hasta dos permisos para tenencia y hasta dos permisos para porte para las armas relacionadas de los artículos 10 y 12 de este Decreto y excepcionalmente para las previstas en el artículo 9 del mismo. ARTÍCULO 27.- Autorizaciones para personas jurídicas. A partir de la vigencia del presente Decreto a las personas jurídicas sólo les podrá ser autorizado permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas, de cualquiera de las siguientes: pistola, revólver, carabina o escopeta de las características previstas en el artículo 11 del presente Decreto, salvo a los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los cuales se rigen por las normas específicas previstas en este Decreto y en las disposiciones que reglamenten esta actividad. ARTÍCULO 28.- Autorizaciones para Inmuebles rurales. A partir de la vigencia del presente Decreto, para los inmuebles rurales, la autoridad militar respectiva podrá conceder permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas de defensa personal. PARÁGRAFO .- Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir un Departamento de Seguridad en los términos establecidos en la Ley. ARTÍCULO 29.- Misiones diplomáticas. El Comando General de las Fuerzas Militares podrá autorizar la expedición de permisos para la tenencia o porte de armas y municiones para la protección de sedes diplomáticas y sus funcionarios, debidamente acreditados ante el Gobierno Colombiano, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada misión o funcionario. ARTÍCULO 30.- Autorización para instalación de polígonos. La instalación de polígonos para tiro requiere autorización del Comando General de las Fuerzas Militares, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional. Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de permisos ARTÍCULO 32.- Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de
--	--	---

		las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. ARTÍCULO 33.- <i>Requisitos para solicitud de permiso para tenencia.</i> Modificado por el art. 11, Ley 1119 de 2006. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos: 1. Para personas naturales: a. Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado; b. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar; c. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas; d. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas. 2. Para personas jurídicas: a. Formulario suministrado por autoridad competente debidamente diligenciado; b. Certificado de existencia y representación legal; c. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas; d. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia. PARÁGRAFO .- El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de un arma para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente. ARTÍCULO 34.- <i>Requisitos para solicitud de permiso para porte.</i> Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos: 1. Para personas naturales: a. Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo pertinente; b. Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este Decreto, aportado para ello todos los elementos probatorios de que dispone; c. Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. 2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada: a. Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas. ARTÍCULO 35.- <i>Información a la autoridad.</i> Las informaciones que se suministren a las autoridades con el propósito de obtener armas, municiones y explosivos, se considerarán rendidas bajo la gravedad del juramento, circunstancia sobre la cual se deberá advertir al particular al solicitarle la información respectiva.
--	--	---

		Es responsabilidad del funcionario competente investigar todas las circunstancias y hechos consignados en la solicitud, consultando los archivos de la Policía Nacional, del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y demás organismos de seguridad del Estado. ARTÍCULO 36.- <i>Cambio de domicilio.</i> El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que éste se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso. ARTÍCULO 37.- <i>Costo del uso del arma y su devolución.</i> A partir de la vigencia de este Decreto, para la expedición del permiso para tenencia o para porte de armas y la entrega de las mismas, el interesado deberá cancelar su valor. A la expiración del término del permiso y en concordancia con el artículo 87, literal a), éste podrá ser prorrogado, o en caso contrario el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y su valor inicial o el mayor valor que resulte del avalúo, será devuelto al titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia del permiso por decomiso del arma. PARÁGRAFO 1.- Las personas que a la fecha de expedición de este Decreto posean armas con su respectivo permiso, en el evento de su cambio, no deberán cancelar nuevamente su valor. No obstante, a la expiración del término del permiso, si éste no es prorrogado, el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo será devuelto a su titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia por decomiso del arma. ARTÍCULO 38.- <i>Revalidación.</i> El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto. No obstante, el Comando General de las Fuerzas Militares, dará aviso por escrito antes del vencimiento del mismo, a la dirección registrada por el titular ante la autoridad militar competente. ARTÍCULO 39.- <i>Requisitos para revalidación.</i> Para la revalidación de permisos el interesado deberá demostrar que las circunstancias que dieron origen a su concesión original, aún prevalecen, y además deberá presentar los siguientes documentos: - Formulario suministrado por la autoridad militar competente debidamente diligenciado; - Permiso vigente; - Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado judicial; - Recibo de pago. PARÁGRAFO .- A juicio de la autoridad competente se podrá disponer la pre sentación del arma. ARTÍCULO 40.- <i>Pérdida de vigencia de permisos.</i> Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias: - Muerte de la persona a quien se le expidió; - Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva; - Entrega del arma al Estado; - Por destrucción o deterioro manifiesto;
--	--	--

		e. Decomiso del arma; f. Condena del titular con pena privativa de la libertad; g. Vencimiento de la vigencia del permiso. PARÁGRAFO 1.- En el evento previsto en el literal a), los beneficiarios o interesados deberán avisar a la autoridad militar competente, dentro de los noventa (90) días siguientes al fallecimiento, pudiendo ellos obtener permiso para tenencia de las armas del fallecido, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este Decreto, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales a que haya lugar. PARÁGRAFO 2.- En el evento previsto en el literal f) las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena la condena, por cualquier persona que autorice el titular. Transcurrido este término procederá el decomiso. ARTÍCULO 41.- <i>Suspensión.</i> Modificado por el art. 10, Ley 1119 de 2006. Las autoridades de que trata el artículo 32 del presente Decreto, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido. Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Cuando la suspensión sea de carácter general los titulares no podrán portar las armas. PARÁGRAFO 1.- Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional. PARÁGRAFO 2.- La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar de manera especial e individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo. ARTÍCULO 42.- <i>Suspensión voluntaria.</i> El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma, en este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio. PARÁGRAFO .- Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. ARTÍCULO 43.- <i>Extravío de permisos.</i> Cuando por cualquier, circunstancia se produzca el extravío del permiso, el propietario del arma deberá: 1. Formular la denuncia. 2. Informar a la autoridad militar más cercana al lugar de su residencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en la sanción establecida en este Decreto.
--	--	--

		Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso. ARTÍCULO 44.- <i>Solicitud para la cesión del uso de armas.</i> Cuando el titular de un permiso, para tenencia o para porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos de que trata el presente Decreto. ARTÍCULO 45.- <i>Procedencia de la cesión.</i> Modificado por el art. 6, Ley 1119 de 2006. Modificado por el art. 96, Decreto Nacional 019 de 2012. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos: a. Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización de la autoridad competente; b. De una persona natural a una jurídica de la cual sea socio, o propietario de una cuota parte, o de una persona jurídica a una persona natural la cual sea socio o propietario de una cuota parte, previa autorización de la autoridad competente; c. Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, y de un club a otro; d. Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, y entre coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares. PARÁGRAFO 1. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993, en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas.
México	Constitución Política	Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. (...)
	Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	Artículo 7. La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas. Artículo 8. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley. Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

	1. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas. 2. Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Los ejidatarios, cumuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.). 3. Las que menciona el artículo 10 de esta Ley. 4. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22. Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes: 1. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular. 2. Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia. 3. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.). 4. Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre. 5. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30. 6. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional. 7. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia. A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados. Artículo 10 Bis. La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas. Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:
--	---

	a). - Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial. b). - Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores. c). - Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos. d). - Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres. e). - Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial. f). - Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta. g). - Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones. h). - Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. i). - Bayonetas, sables y lanzas. j). - Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento. k). - Aeronaves de guerra y su armamento. l). - Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas. En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra. Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios. (...) Artículo 15. En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro. Artículo 16. Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares. Artículo 17. Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.
--	---

		Artículo 18. Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior. Artículo 19. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia. Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación. Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables. Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables. Artículo 25. Las licencias para la portación de armas serán de dos clases: 1. Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y 2. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó. Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes: 1. En el caso de personas físicas: 1. Tener un modo honesto de vivir; 2. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional; 3. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas; 4. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas; 5. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y 6. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por: 1. La naturaleza de su ocupación o empleo; o . 2. Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o . 3. Cualquier otro motivo justificado. También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.
--	--	---

		2. En el caso de personas morales: 1. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas. 2. Tratándose de servicios privados de seguridad: 1. Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y 2. Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización. 3. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría. 4. 1. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior. Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente. El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente. Artículo 27. A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrados, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos. Artículo 29. Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales. 1. Las licencias colectivas podrán expedirse a: 1. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país. Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente. 2. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes: 1. Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables. 2. La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago
--	--	--

		respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y 3. Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales. 3. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo. 4. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley. 5. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. 2. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas. 3. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley. Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia. La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele. Artículo 31. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: 1. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias; 2. Cuando sus poseedores alteren las licencias; 3. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados; 4. Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia; 5. Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales; 6. Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.
--	--	--

		7. Por resolución de autoridad competente; 8. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional; 9. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos. La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones. Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas. A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales. Artículo 33. Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente. Artículo 34. En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas. Artículo 35. Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida. Artículo 36. Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería.
Paraguay ⁷	Ley N° 4.036 De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines	TÍTULO IV PERMISOS CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

⁷ La Constitución de la República del Paraguay de 1992 no contiene un artículo específico que trate directamente la tenencia de armas de fuego por parte de los ciudadanos.

		Artículo 23.- Permiso del Poder Ejecutivo. Las personas podrán tener y portar armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines, con el correspondiente permiso expedido por el Poder Ejecutivo, a través de las autoridades competentes, conforme a esta Ley y su reglamentación. Artículo 24.- Permiso. Es la autorización que otorga la autoridad competente a las personas físicas o jurídicas, para que las mismas realicen los hechos y actos legalmente autorizados por esta Ley. Artículo 25.- Validez y clasificación de los permisos. Los permisos tienen validez en las condiciones establecidas en la reglamentación y se clasifican en: permiso de comercialización, permiso de tenencia, permiso para la portación, permiso especial, permiso para propietarios de inmuebles rurales y permiso para la instalación de polígonos y escuelas de tiro. Artículo 26.- Permiso de comercialización de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines. Es aquel que autoriza a su titular a realizar todos los actos y hechos mencionados en la definición de comercialización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación. Artículo 27.- Permiso de tenencia de armas de fuego y municiones. Es aquél que autoriza a su titular para mantener el arma de fuego registrada en la Dirección de Material Bélico (DIMABEL) y sus municiones, en el inmueble individualizado en la solicitud correspondiente. El carné de tenencia instrumentaliza el permiso de tenencia y constituye una constancia del registro y de la propiedad del arma correspondiente, otorgándole al propietario la condición de legítimo usuario. Para la expedición del carné de tenencia a los coleccionistas, éstos deberán presentar la credencial de coleccionista, de acuerdo con lo previsto en esta Ley. Para la expedición del carné de tenencia a los deportistas, éstos deberán presentar la condición de tirador otorgada por la Dirección de Material Bélico (DIMABEL) y/o clubes de tiro o caza reconocidos por la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), conforme a la reglamentación que ella dicte. El registro de tenencia de arma de fuego deberá ser actualizado cada tres años, dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de su vencimiento, y en su caso otorgarse su renovación. Artículo 28.- Permiso para la portación. Es aquél que autoriza a su titular, para llevar el arma de fuego consigo en las condiciones establecidas en el Artículo 20. Sólo podrá autorizarse la expedición de hasta dos permisos para portación de armas de fuego por persona física. La autorización para el segundo permiso será evaluada, de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. La resolución que recaiga en el caso, deberá ser debidamente fundada. El permiso para portación de armas de fuego de defensa personal tendrá vigencia de hasta tres años.
--	--	--

		Artículo 29.- Permiso especial. Es aquél que se expide para la tenencia y portación de armas de fuego destinadas a la protección de misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales y regionales y sus funcionarios. Al término de la misión, este permiso será devuelto a la autoridad competente. En todos los casos, las solicitudes serán presentadas a la autoridad competente, acompañada de una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, recomendando el otorgamiento de los permisos. Artículo 30.- Permisos para propietarios de inmuebles rurales. La autoridad competente podrá conceder permiso para la tenencia de armas de fuego a los propietarios dentro de estos establecimientos rurales. Estas armas de fuego podrán ser portadas por el personal dentro de los límites del inmueble por el personal del establecimiento debidamente individualizado y autorizado por la autoridad competente. Artículo 31.- Permiso para la instalación de polígonos y escuelas de tiro. El permiso para la habilitación de polígonos y escuelas de tiro, será otorgado por la autoridad competente, conforme al reglamento que la misma dicte. Artículo 32.- Exclusión de responsabilidad. El uso que de las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines hicieran las personas, aun cuando contaren para ello con el correspondiente permiso, será de exclusiva responsabilidad de las mismas. Esta responsabilidad no se extenderá a la autoridad competente. CAPÍTULO II REQUISITOS, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS REGISTROS Y PERMISOS Artículo 33.- Requisitos para la solicitud de registro y permiso de tenencia de armas de fuego. Para el estudio de la solicitud del registro y permiso de tenencia de armas de fuego, se deberán acreditar los siguientes requisitos: a) Para personas físicas: 1. formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado; 2. fotocopia del documento de identidad nacional; 3. ser mayor de veintidós años de edad; 4. certificado de no poseer antecedentes policiales; y, 5. certificado de manejo seguro de armas de fuego, otorgado por la autoridad competente. b) Para personas jurídicas: 1. formulario suministrado por la autoridad competente debidamente diligenciado; 2. documentos probatorios de la existencia de la persona jurídica y de la designación de su representante legal; 3. fotocopia del documento de identidad nacional del representante legal, debidamente autenticada; y, 4. certificado de no poseer antecedentes policiales del representante legal.
--	--	--

		Además de los requisitos precedentemente establecidos, el solicitante deberá presentar el arma de fuego para su verificación física. La autoridad competente a su criterio podrá solicitar los informes que considere necesarios a las autoridades nacionales, con relación con la persona solicitante del permiso de tenencia. Las autoridades nacionales requeridas están obligadas a proveer la información solicitada por la autoridad competente dentro del plazo máximo de quince días. Artículo 34.- Requisitos para la solicitud de permiso para portación. Para el estudio de las solicitudes de permiso para portación, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Para personas físicas: 1. acreditar, en lo pertinente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior; 2. ser mayor de veintidós años de edad; 3. certificado de no poseer antecedentes policiales; 4. certificado de no poseer antecedentes penales; 5. certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego, debidamente legalizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; 6. fotocopia autenticada del permiso de tenencia; y, 7. justificar la necesidad de portar un arma de fuego para su defensa e integridad personal, en documento rendido bajo la fe de juramento. b) Para personas jurídicas: presentar la nómina del personal que portará las armas de fuego, cumpliendo las exigencias para las personas físicas, establecidas en el artículo anterior. La autoridad competente, a su criterio, podrá solicitar los informes que considere necesarios a las autoridades nacionales, con relación a la persona solicitante del permiso de portación. Las autoridades nacionales requeridas están obligadas a proveer la información solicitada por la autoridad competente dentro del plazo máximo de quince días. Artículo 35.- Cambio de domicilio. El titular de un permiso de tenencia o portación de armas de fuego, deberá informar todo cambio de domicilio o del lugar de tenencia del arma de fuego a la autoridad competente, dentro de los treinta días siguientes al hecho. Artículo 36.- Renovación. El titular de un permiso de tenencia o de portación de armas de fuego, que desee su renovación deberá demostrar que las circunstancias que dieron origen a su otorgamiento aun prevalecen, conforme a la reglamentación a ser dictada por la autoridad competente. Artículo 37.- Pérdida de vigencia de permisos. Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:
--	--	--

		a) muerte de la persona a quien se le expidió; b) cesión del uso del arma de fuego sin la autorización respectiva; c) destrucción o deterioro manifiesto del arma de fuego; d) decomiso del arma de fuego; e) condena del titular con pena privativa de libertad; f) vencimiento de la vigencia del permiso; y, g) suspensión de la vigencia de los permisos por el Poder Ejecutivo o la autoridad competente. En el supuesto previsto en el inciso a), cualquiera de los sucesores del titular del permiso deberá informar del hecho a la autoridad competente, dentro de los noventa días de producido. En el supuesto previsto en el inciso e), la autoridad competente dictará la reglamentación pertinente. Artículo 38.- Suspensión. El Poder Ejecutivo, por decreto fundado, podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos de tenencia o portación de armas de fuego. La autoridad competente podrá suspender los permisos otorgados a personas físicas o jurídicas determinadas por la resolución, fundada en algunas de las causales previstas en el Título XI de esta Ley. El decreto o resolución, en su caso, determinará el destino de las armas de fuego. Artículo 39.- Extravío de carné. Cuando por cualquier circunstancia, se extravíe el carné, el propietario del arma de fuego deberá formular la denuncia ante la autoridad competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho, so pena de ser pasible de la sanción establecida en esta Ley. Cumplida la exigencia establecida precedentemente, la autoridad competente expedirá un nuevo permiso.
Uruguay ⁸	Ley N° 19.247, Tipificación de delitos y modificación del Código Penal	Artículo 1 (Tenencia y porte no autorizados).- Prohibase la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que no hayan sido debidamente autorizados por el Ministerio del Interior, por el Ministerio de Defensa Nacional o por ambos, según corresponda. El Poder Ejecutivo establecerá los tipos, características y requisitos que se deberán cumplir para autorizar la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en poder de civiles, así como las sanciones previstas en esta ley por la tenencia no autorizada de las mismas. Se entenderá por armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a los mencionados en los numerales 3 a 6 del Artículo I de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados aprobada por la Ley N° 17.300, de 22 de marzo de 2001. Artículo 2

⁸ La Constitución de la República Oriental del Uruguay, promulgada en 1967 y con sus reformas posteriores, no contiene disposiciones específicas sobre la tenencia y el porte de armas de fuego por parte de los ciudadanos.

		(Incautación).- Las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que no hayan sido debidamente autorizados, serán incautados sin perjuicio de la aplicación de las normas administrativas y penales correspondientes. Asimismo, se dispondrá la incautación en forma inmediata en aquellos casos cuyo titular haya sido procesado por delitos cometidos con violencia o con intimidación contra las personas, mediante el empleo de un arma de fuego o vinculados a violencia doméstica. (...) Artículo 4 (Compraventa entre particulares).- La compraventa de armas de fuego entre particulares, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación. Artículo 5 (Datos registrales de las armas de fuego).- El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Servicio de Material y Armamento del Ejército, brindará al Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, la información relativa a los datos registrales de las armas de fuego, así como la identificación de sus titulares. (...)
	Decreto N° 345/020 Reglamentación de la ley 19.247, art. 38 bis de la ley 19.315 y art. 30 bis de la Ley 19.775, relativos a la tenencia, porte, comercialización y tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Derogación del Decreto 377/016	CAPÍTULO I - AUTORIZACIONES Artículo 1 Se consideran de libre importación y comercialización todos los materiales, repuestos y partes, relacionados con las armas de fuego, salvo los indicados a continuación: a) cañón y corredera de pistola. b) cañón y tambor de revólver. c) cañón de arma larga. d) cargador adicional para armas con la limitación de cantidad de cartuchos establecida en el presente Decreto. e) marco y armazón de pistola; cajón de mecanismo, acción y armazón de rifle; báscula y cajón de mecanismo de escopeta. f) partes y repuestos del mecanismo de accionamiento de todo tipo de armas. g) miras de visión térmica y de visión nocturna. Los componentes indicados en todos los literales anteriores deberán ser importados a través de empresas registradas en el Servicio de Material y Armamento del Ejército (en adelante S.M.A.) del Ministerio de Defensa Nacional, previa obtención del certificado de importación correspondiente. Son materiales controlados: las armas de fuego, las municiones, los explosivos y únicamente los materiales relacionados indicados en los literales que anteceden, siendo de libre comercialización cualquier otro componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego de acuerdo a las definiciones establecidas en la

		Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (C.I.F.T.A.) aprobada por la Ley N° 17.300, de 22 de marzo de 2001 y en el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, aprobado por la Ley N° 18.233, de 22 de diciembre de 2007. Artículo 2 Autorízase la adquisición y tenencia por parte de civiles de pistolas semiautomáticas de cualquier marca, cuyo calibre no exceda los 9 milímetros, limitando la capacidad de sus cargadores a 21 cartuchos, exceptuando de dicha limitación exclusivamente a las utilizadas en las competencias y entrenamientos de tiro práctico. Las pistolas semiautomáticas en calibre .40 S&W y .45 ACP (.45 AUTO) solo podrán ser adquiridas por coleccionistas y por tiradores deportivos federados a los solos efectos de utilizarlas en la práctica del deporte y competencia. Artículo 3 Autorízase la adquisición y tenencia por parte de civiles de revólveres de cualquier marca y calibre, exceptuando los calibres mayores a .45 (11,25 milímetros). Artículo 4 Autorízase la adquisición y tenencia de escopetas por parte de civiles limitando su tipo de funcionamiento o accionamiento, debiendo este ser semiautomático o manual por medio de cerrojo, palanca, trombón o émbolo, falsa repetición (escopetas de dos caños en su modalidad de superpuestas o yuxtapuestas) y carga y disparo unitario (monotiro). La limitación abarca también a las escopetas con cañones con una longitud menor a los 400 milímetros. La carga permitida para escopetas de cargador cambiable, se limita a ocho cartuchos como máximo en su cargador, almacén cargador o cualquier otro tipo de almacenamiento cambiable de cartucho, según corresponda al tipo de arma. Artículo 5 Autorízase la adquisición y tenencia de armas largas de fuego central (rifles, fusiles y carabinas) y su munición correspondiente por parte de civiles, estando estos sujetos a su accionamiento, pudiendo ser de accionamiento manual (cerrojo, palanca, trombón, de báscula, monotiro) o de accionamiento semiautomático, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este Decreto. Si la alimentación del arma larga de fuego central es por medio de un cargador extraíble, este deberá tener como máximo cinco cartuchos. Artículo 6 Autorízase a los civiles la adquisición y tenencia de armas largas de fuego anular tipo rifles y carabinas de calibre inferior o igual a 22", pudiendo ser de accionamiento manual (cerrojo, palanca, trombón, de báscula, monotiro) o de accionamiento
--	--	---

		semiautomático. Si la alimentación del arma larga de fuego anular es por medio de un cargador extraíble, este deberá tener como máximo 10 cartuchos. Artículo 7 Autorízase el uso de proyectiles tipo match, los de aleación a base de plomo, los totalmente encamisados y los de deformación controlada (diseñados para aumentar su diámetro luego del impacto y conservar la mayoría de su masa durante la trayectoria de balística interna, a diferencia de los tipo Dum-Dum que se fragmentan luego de su impacto), para aplicación cinegética en calibres de arma larga de fuego central. Así como la munición o cartucho para uso de escopetas del tipo denominado "menos letal" (less lethal) como ser postas de plástico o goma, proyectil único de goma, bolsas (tipo bean bag) y cartucho de estruendo. Para comprar munición, deberán presentar la Guía de Posesión vigente del arma para la cual dicha munición se adquiere, el Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas y concurrir el titular con su Cédula de Identidad vigente. Artículo 8 Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto posean armas de fuego y sus municiones, que fueran permitidas con anterioridad al mismo y que a partir de su vigencia se encuentren prohibidas, podrán entregarlas al S.M.A. conforme a lo previsto en la Ley N° 18.087, de 5 de enero de 2007, o en la correspondiente Oficina de Control de Armas de cada Jefatura Departamental, o transferirlas a un coleccionista autorizado, o mantenerlas en su posesión, siempre que cuenten con la correspondiente Guía de Posesión expedida por el S.M.A y que se encuentren desactivadas, sin que puedan efectuar ni un solo disparo, retirándole el sistema de percusión. El sistema de percusión no podrá estar en la misma habitación donde se encuentra el arma de fuego. En caso de coleccionistas que posean armas automáticas o de tiro en ráfaga cuando se encuentren almacenadas, deberán estar desactivadas sin que puedan efectuar ni un solo disparo, retirándole el sistema de percusión. El sistema de percusión no podrá estar en la misma habitación donde se encuentra el arma de fuego. CAPÍTULO II - USO EXCLUSIVO Y LIMITACIONES Artículo 9 Decláranse de uso exclusivo de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Uruguay, todos los proyectiles que puedan emplearse sin armas de fuego, como bombas de avión, cargas de profundidad, torpedos, granadas, y demás elementos de uso militar y/o policial. Por tal motivo, queda expresamente prohibida su adquisición y tenencia por parte de civiles. Decláranse de uso exclusivo de la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguay los siguientes materiales controlados: a) Armas de fuego automáticas, de cualquier calibre o marca. b) Escopetas de caño de longitud menor a 400 milímetros. c) Escopetas con cargador, almacén cargador o cualquier otro tipo de almacenamiento de más de ocho cartuchos.
--	--	--

		d) Armas de fuego de calibre .50 BMG (12,7 x 99 milímetros) o superior. e) Munición o cartucho calibre .50 BMG (12,7 x 99 milímetros) o superior. f) Munición o cartucho con proyectil explosivo. g) Munición o cartucho con proyectil fragmentable. h) Munición o cartucho con proyectil incendiario. i) Munición o cartucho con proyectil de efecto perforante o antiblindaje. j) Munición o cartucho con proyectil trazador. k) Munición que reúna más de una de las características reseñadas en los literales anteriores de este artículo. l) Munición o cartucho para uso de escopetas de gas de cualquier tipo. Artículo 10 Prohíbese la importación, adquisición y tenencia por parte de civiles, de escopetas de accionamiento automático de cualquier calibre o marca, siendo estas declaradas de uso exclusivo de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Uruguaya. Las escopetas automáticas que ya se posean al momento de aprobación del presente Decreto, podrán ser entregadas al S.M.A. conforme a lo previsto en la Ley N° 18.087, de 5 de enero de 2007, o podrán ser conservadas en el régimen de colección por coleccionistas debidamente autorizados por el S.M.A. Las mismas deberán almacenarse en las condiciones de desactivación que se establecen en el artículo 8. Artículo 11 Prohíbese la importación, adquisición y tenencia por parte de civiles de armas largas tipo rifles o fusiles, de fuego central, de sistema automático y/o semiautomático en plataformas militares, definidos como de asalto, de cualquier marca o calibre, siendo estas declaradas de uso exclusivo de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Uruguaya. Las armas de ese tipo que ya se posean al momento de aprobación del presente Decreto, podrán ser entregadas al S.M.A. conforme a lo previsto en la Ley N° 18.087, de 5 de enero de 2007, o podrán ser conservadas en el régimen de colección por coleccionistas debidamente autorizados por el S.M.A. Las mismas deberán almacenarse en las condiciones de desactivación que se establecen en el artículo 8. Artículo 12 Prohíbese la importación, adquisición y tenencia por parte de civiles de subfusiles de accionamiento automático y/o semiautomático o en ráfaga, cualquiera sea su marca y calibre, entendiéndose como tal el arma larga tipo carabina automática o semiautomática diseñada para disparar munición de pistola o cualquier otra, siendo estas declaradas de uso exclusivo de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Uruguaya.
--	--	--

		Las armas de este tipo que ya se posean al momento de la aprobación del presente Decreto podrán ser entregadas al S.M.A. conforme a lo previsto en la Ley N° 18.087, de 5 de enero de 2007, o podrán ser conservadas en el régimen de colección por coleccionistas debidamente autorizados por el S.M.A. Las mismas deberán almacenarse en las condiciones de desactivación que se establecen en el artículo 8. Artículo 13 Prohíbese la importación, adquisición y tenencia por parte de civiles de pistolas de accionamiento automático o en ráfaga y de pistolas ametralladoras de accionamiento automático o en ráfaga, de toda marca o clase, entendiéndose como aquella arma corta que contenga o no un selector que realice disparos continuos o en ráfaga presionando el disparador, siendo estas declaradas de uso exclusivo de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Uruguaya. Las armas de este tipo que ya se posean al momento de la aprobación del presente Decreto, podrán ser entregadas al S.M.A. conforme a lo previsto en la Ley N° 18.087, de 5 de enero de 2007, o podrán ser conservadas en el régimen de colección por coleccionistas debidamente autorizados por el S.M.A. Las mismas deberán almacenarse en las condiciones de desactivación que se establecen en el artículo 8. Artículo 14 Prohíbese la adquisición y tenencia de armas de fantasía, sean de fabricación artesanal u original, entendiéndose por estas a aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de fabricación artesanal o casera de cualquier calibre; armas transformadas de su condición original, entendiéndose por tal a la modificación no autorizada en el sistema o calibre; y los dispositivos que transformen un arma corta en un arma larga, siendo estas declaradas de uso exclusivo de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Uruguaya. Quedan exceptuados de dicha prohibición los coleccionistas que las posean al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, siendo necesario, en estos casos, el registro de las mismas en el S.M.A. Artículo 15 Prohíbese la adquisición y tenencia por parte de civiles de silenciadores o supresores de sonido para todas las armas de fuego de cualquier calibre y las miras térmicas y de visión nocturna de especificación militar. Quedan exceptuados de dicha prohibición los coleccionistas que pudieren poseerlos al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, pero deberán registrarlos en el S.M.A. Los referidos silenciadores o supresores de sonido para armas y las miras térmicas y de visión nocturna de especificación militar serán de uso exclusivo de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Uruguaya. CAPÍTULO III - TÍTULO DE HABILITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ARMAS (T.H.A.T.A.)
--	--	---

		Artículo 16 Toda persona mayor de 18 años podrá gestionar y tramitar la obtención del Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas (en adelante T.H.A.T.A.) el que será expedido por la oficina correspondiente de la Jefatura de Policía del departamento en el que se domicilie el solicitante. Dicho trámite tendrá validez en todo el territorio nacional a partir de la fecha de su expedición. El T.H.A.T.A. es un documento único, personal e intransferible y además tiene carácter precario y revocable por la autoridad que lo expidió cuando hayan variado las condiciones de su otorgamiento o por disposición judicial expresa. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo tendrá una vigencia de 5 años y habilitará al solicitante a adquirir armas de los calibres autorizados. Deberá ser exhibido toda vez que la autoridad policial lo solicite. La solicitud del T.H.A.T.A. se realizará mediante formularios numerados confeccionados a tal efecto, donde se indicará: nombre, domicilio, documento de identidad, firma del solicitante, mediante datos suministrados con exhibición de documentos. El T.H.A.T.A. tendrá un costo de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 63/017, de 13 de marzo de 2017. Artículo 17 Para la adquisición y tenencia de cualquier tipo de arma de fuego sin distinción de calibre, modelo o sistema, deberá obtenerse previamente ante la Jefatura de Policía Departamental correspondiente del Ministerio del Interior, el T.H.A.T.A. y posteriormente tramitar ante el S.M.A. del Ministerio de Defensa Nacional la Guía de Posesión correspondiente, con excepción de aquellas armas de fuego fabricadas antes del año 1900. Artículo 18 Para la tramitación del T.H.A.T.A. se deberá presentar: 1) Fotocopia de la cédula de identidad, cuyo original se exhibirá al receptor. 2) Constancia de domicilio, la que podrá consistir en la presentación de original y fotocopia de factura de servicios públicos a nombre del solicitante de servicios propios del inmueble donde reside, o mediante certificado notarial o constancia emitida por la Seccional Policial correspondiente. 3) Justificación de ingresos o medios de vida, por medio de presentación de original y fotocopia de constancia laboral o recibo de sueldo o justificación de ingresos en certificado notarial. 4) Certificado de antecedentes judiciales. 5) Certificado de aptitud sicofísica expedido por un profesional competente. 6) Dos fotos tipo carné, tamaño 2,5 x 2,5 centímetros. 7) Cuando el T.H.A.T.A. se tramite por primera vez, el interesado deberá presentar, además, un certificado de idoneidad en el manejo de las armas y de conocimientos de la legislación vigente, para lo cual el interesado deberá aprobar los cursos correspondientes, dictados en unidades policiales del Ministerio del Interior, o unidades militares del Ministerio de Defensa Nacional que cuenten con la infraestructura adecuada, o centros o instituciones privadas de capacitación, habilitadas por el Ministerio del Interior o con instructores de capacitación, habilitados por el Ministerio del Interior. Los cursos mencionados en el inciso anterior deberán necesariamente incluir los siguientes ítems: a) marco legal vigente respecto a la posesión y tenencia de armas de fuego y materiales controlados.
--	--	--

		b) seguridad en el uso y transporte de armas de fuego. c) destrezas básicas imprescindibles en el manejo de armas de fuego, con un tiempo de práctica de tiro mínimo que permita el manejo seguro de las mismas. d) almacenamiento de armas y prevención de su acceso por parte de personas no autorizadas. 8) Para la renovación del T.H.A.T.A. se deberán cumplir los mismos requisitos y formalidades, con excepción de la presentación del certificado de idoneidad en el manejo de las armas y de conocimientos de la legislación vigente. El requisito del certificado de idoneidad en el manejo de las armas y de conocimientos de la legislación vigente será necesario únicamente para la primera tramitación del T.H.A.T.A. Artículo 19 Serán causales de denegatoria del T.H.A.T.A.: a) no cumplir con alguno de los requisitos para la tramitación exigidos en el artículo anterior de este Decreto. b) encontrarse comprendido dentro de lo previsto por el inciso 6° artículo 80 de la Constitución de la República. c) haber sido formalizado o condenado por delitos dolosos. Esta causal quedará sin efecto si la persona fuera sobreseída. d) cuando se cuente con información policial que demuestre que el solicitante ha tenido o tiene una conducta violenta o que es una persona conflictiva o que en atención a la gravedad de los hechos o a la repetición de los mismos, la autoridad policial considere riesgoso para él o para terceros que posea un arma de fuego. e) por encontrarse en el registro de personas impedidas, previsto en el artículo 1 BIS de la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, en la redacción dada por la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020. Serán causales de cancelación del T.H.A.T.A.: a) haber sido formalizado o condenado por delitos dolosos. Esta causal quedará sin efecto si la persona fuera sobreseída. b) estar bajo el efecto del alcohol, o de sustancias psicotrópicas o sicofármacos. c) encontrarse en el registro de personas impedidas, previsto en el artículo 1 BIS de la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, en la redacción dada por la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020. En el caso de la cancelación del T.H.A.T.A., también se cancelará de forma inmediata el permiso de Porte de Armas. En todos los casos de cancelación del T.H.A.T.A., el titular deberá transferir las armas que posea a una persona habilitada, o entregarlas al S.M.A. a los efectos previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.087, de 5 de enero de 2007. Artículo 20 El T.H.A.T.A. podrá ser renovado a partir de un plazo de hasta tres meses antes de la fecha de su expiración. Si el T.H.A.T.A. fuere cancelado por la autoridad policial, el porte se cancelará de forma inmediata.
--	--	---

		En los casos de cancelación del T.H.A.T.A., si el usuario desea volver a realizar el trámite, deberá cumplir con los requisitos necesarios en los trámites para la obtención del T.H.A.T.A. por primera vez. En todos estos casos, la petición será analizada por la autoridad policial, quien podrá conceder o negar por resolución fundada los permisos que se soliciten. (...)
--	--	---

Fuente: Constituciones Políticas y Legislación de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, México, Paraguay y Uruguay.

Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)